ACTA No. 36-2021

Acta de la sesión ordinaria No.36-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 17 de mayo del 2021, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz; directores de este Consejo; así como de los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC; Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

Se justifica la ausencia del señor director Gustavo Segura Sancho, por encontrarse fuera del país en asuntos propios de su cargo como ministro de Turismo.

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 36-2021, la cual se adjunta como anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No.36-2021.

II.- APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 34-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 10 de mayo del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 34-2021, del 10 de mayo del 2021.

III.- ÓRGANO DIRECTOR

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio ODP-RES-0011-2021, del 10 de mayo del 2021, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, órgano director de procedimiento administrativo, en el que remite para estudio y resolución de los directores del Consejo Técnico el informe final del procedimiento administrativo ordinario seguido contra la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-298548, representada por el señor Carlos Luis Vargas Arrieta, por aparentemente haber incumplido lo dispuesto en la resolución número 100-2015, de las 18:00 horas del 27 de mayo del 2015, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, por no haber realizado operaciones, ni haber ofrecido servicios de trabajos aéreos nacionales o internacionales con aeronaves de ala fija, en el período que va de enero del 2017 hasta abril del 2019.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 36-2021

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que en el 2020 se conformó un órgano director para que instruyera a la empresa Aerodiva S.A. por una supuesta falta, por no haber operado con su habilitación como certificado de explotación en un periodo que data de enero del 2017 hasta abril del 2019. Adicionalmente, comenta que la situación del COVID-19 no permitió llevar a cabo la audiencia oral y privada, por la alerta de emergencia que se presentó en el 2020, por lo que se suspendió la audiencia en reiteradas ocasiones hasta inicios del 2021, momento en el que se pudo llevar a cabo la audiencia oral y privada en la que la empresa tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Indica que a la empresa se le imputa no haber operado en un periodo de aproximadamente 2 años, pero la misma alega que durante ese periodo se presentaron una serie de situaciones que le imposibilitaron operar y a pesar de que hacían lo necesario para poder brindar los servicios, se presentaban situaciones que impedían dicha operación. El primer punto que alega la empresa es que para poder operar con la aeronave que contaban, firmó un contrato de arrendamiento en el 2014 y en el contrato se señalaba que el plazo de vigencia era a partir del momento en que el CETAC les otorgara el certificado de explotación; sin embargo, por una situación que no trascendía para la resolución de este caso, al parecer por un error del Registro Público se le anotó la vigencia del contrato hasta el 2017, razón por la cual la vigencia se redujo significativamente.

Para el 2017 a la empresa se le crea un litigio con la Administración, en cuanto al arrendamiento del espacio en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, al tener una deuda pendiente y, por lo tanto, no se le tramita el contrato de arrendamiento. Por lo anterior, la empresa gestiona arreglos de pago con la Administración y una vez que logra estar en orden se presenta el cambio de gobierno en el 2018. Durante todo ese tiempo la empresa no logra inscribir la aeronave y no pudo operar precisamente por esa razón.

El señor Rodríguez Fallas indica que si bien es cierto existe un hecho imputable a la empresa, esta, en todo momento, estuvo gestionando, preguntando y solicitando colaboración con las diferentes dependencias de la Administración para lograr ponerse al día con sus obligaciones y tener acceso al contrato de arrendamiento de la aeronave. Otro criterio que se tomó en consideración es la facultad que da el artículo 157 de la "Ley General de Aviación Civil" y el tema de servicio público, ya que esta empresa presta un servicio público y en este momento es la única empresa que brinda el servicio de ambulancia aérea con aeronaves de ala fija, por lo que se ponderan los temas de potestad, interés y servicio público para llegar a la recomendación que se indica en este caso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio ODP-RES-0011-2021, del órgano director de procedimiento; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, al cual se le asigna el número 76-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 76-2021 que resuelve:

1) Absolver de toda responsabilidad a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-298548, representada por el señor Carlos Luis Vargas Arrieta, por haber incumplido lo dispuesto en la resolución número 100-2015, de las 18:00 horas del 27 de mayo del 2015, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, por no haber realizado operaciones, ni haber ofrecido servicios de trabajos aéreos nacionales o internacionales con aeronaves de ala fija, en el período que va de enero del 2017 hasta abril del 2019. Lo anterior, por cuanto se dieron situaciones en el período que va de enero del 2017 hasta abril de 2019, las cuales justifican a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, pues se logró demostrar que esta

siempre actuó de buena fe y gestionó constantemente, ante la Administración, para poder formalizar el contrato de arrendamiento de la aeronave matrícula TI-AVL, para así poder prestar el servicio público adjudicado. Las situaciones y razones de comentario se pueden observar detalladamente en el apartado "*Hechos probados*" de la presente resolución. Además, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima se encuentra operando de forma regular, presta de forma oportuna los servicios públicos que le concesionó la Administración mediante resolución número 100-2015 citada. Es la única compañía que brinda los servicios de vuelos ambulancia con aeronave de ala fija, según correo electrónico del 16 de marzo de 2021, emitido por la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Aviación Civil. El servicio público que brinda en este momento la compañía Aerodiva Sociedad Anónima es de vital importancia para la seguridad y bienestar de la población de nuestro país.

2) Notificar al señor Carlos Luis Vargas Arrieta, presidente y apoderado generalísimo de la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico creyes@hyrabogadoscr.com.

De conformidad con el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil, contra este acto cabe recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, el cual deberá presentarse ante el Consejo Técnico de Aviación Civil.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

AL SER LAS 17:29 PM INGRESAN A LA SESIÓN, DE MANERA VIRTUAL, EL SEÑOR RONALD ROMERO MÉNDEZ Y LA SEÑORA SONIA GÜEMEZ SHEDDEN, DE LA UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS.

AL SER LAS 17:30 PM INGRESAN A LA SESIÓN, DE MANERA VIRTUAL, EL SEÑOR GERARDO MONTERO MARTÍNEZ Y LA SEÑORA FÁTIMA ESPINOZA, DEL DESPACHO CARVAJAL COSTA RICA.

A– DEPARTAMENTO FINANCIERO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0838-2021, del 04 de mayo del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-OF-062-2021, del 04 de mayo del 2021, suscrito por la señora Hazel Calderón Jiménez, jefa del departamento Financiero Administrativo, en el que remite los estados financieros del periodo 2020.

El señor Gerardo Montero Martínez, auditor externo, realiza una presentación ejecutiva del informe final de la carta de gerencia correspondiente al 2020. Indica que para el periodo 2020 se realizaron visitas cuatrimestrales, en las cuales se presentó a la Administración las cartas de gerencia dando seguimiento a las observaciones brindadas en el periodo anterior. Recalca la importancia de lo que es la auditoría de los estados financieros, indicando que la opinión que se brinda de los mismos es una opinión limpia y deseada, que permite determinar que los resultados se presentan de una manera razonable.

El señor Montero Martínez comenta que son independientes a la entidad, que se mantiene y se cumple el código de ética y que no se tiene ninguna relación con los miembros de junta, ni con la administración, ni con la parte

financiera, por lo tanto, no existe ninguna situación que limite la emisión de una opinión sobre los estados financieros.

También, menciona que la situación pandémica impacta significativamente los estados financieros de la Institución, debido a que al cerrar las fronteras y al no operar los aeropuertos se disminuyeron sus ingresos, por lo tanto, se obtiene un déficit para el periodo analizado a nivel de estados financieros.

El señor Gonzalo Coto Fernández indica que en el periodo anterior se habían señalado algunos aspectos relacionados con el inventario de activos y que en este informe se señala que, por motivos de la pandemia, no se logró avanzar con el mismo, por lo que consulta si en su criterio, como auditor, ese hecho afecta la razonabilidad de las cifras de los estados financieros.

El señor Montero Martínez indica que existe un asunto de procedimientos alternativos y en ese sentido se validan las transacciones ejecutadas en el periodo, tanto compras como retiros, básicamente el tema es ver los activos, que estos se encuentren en buenas condiciones, entendiendo que no estén deteriorados, que se encuentren en el lugar correspondiente y custodiados correctamente, y por lo tanto no afecta la razonabilidad de las cifras presentadas.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dar por recibido el oficio DGAC-DFA-OF-062-2021, referente a los estados financieros auditados del periodo 2020.

AL SER LAS 17:54 PM SE RETIRAN DE LA SESIÓN LOS SEÑORES RONALD ROMERO MÉNDEZ Y GERARDO MONTERO, ASI COMO LAS SEÑORAS SONIA GÜEMEZ SHEDDEN Y FÁTIMA ESPINOZA.

B- UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS.

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0864-2021, del 04 de mayo del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0274-2021, del 04 de mayo del 2021, suscrito por la señora Flory Ortiz Vargas, jefe de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que remite el informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, a favor de la servidora María José Ramírez Pérez, portadora de la cédula de identidad número 1-0931-0703, quien ocupa el puesto No. 380330, clase técnico aeronáutico AIS/MAP A, solicitud que se basa en el artículo 64, inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

El señor Luis Miranda Muñoz, comenta que este caso corresponde a un beneficio que se les otorga a los funcionarios al cumplir con el requisito de antigüedad de 15 años laborando para una misma institución o 20 años en total laborando para diferentes instituciones del sector público. Esta funcionaria es técnica del servicio de información aeronáutica del AIJS y únicamente está realizando la solicitud de que se le exonere la marca. Cuenta con un récord impecable y es una funcionaria excelente.

Este beneficio es como un voto de confianza, ya que el requisito no es simplemente cumplir con la antigüedad, sino que previo a que se presente ante el Consejo la solicitud, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos ha hecho un estudio integral de su asistencia, en el cual se verifica que no se reflejen llegadas tardías o faltas en la marca. Adicionalmente, se considera la evaluación de desempeño que se aplica de manera anual a cada funcionario y si cumple con una nota mínima en los últimos 5 años se considera merecedor del beneficio.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0864-2021, de la Dirección General y DGAC-DFA-RH-OF-0274-2021, de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, al cual se le asigna el número 77-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 77-2021 que resuelve:

1. Acoger la solicitud de exoneración del registro de asistencia por medios electrónicos y otorgar el beneficio a la servidora María José Ramírez Pérez, cédula de identidad número 1-0931-0703, con base en el Artículo 64, inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2. Esta exoneración rige a partir del día 01 de junio del 2021.

3. Se instruye a la Dirección General de Aviación Civil para realizar las gestiones administrativas internas que sean pertinentes.

Notifíquese.

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES.

ARTÍCULO SEXTO

El señor Luis Fallas Acosta indica que comentó con la señora Cindy Coto Calvo sobre la importancia de que la Dirección valore realizar una consulta a la Contraloría General de la República sobre la procedencia, o no, de los pagos por parte del Ministerio de Hacienda, relacionados con el impuesto de salida, debido a que es la Institución más adecuada para brindar el criterio sobre la interpretación del manejo de los fondos públicos, y así obtener un fundamento para poder comunicarle al Ministerio de Hacienda sí debe pagar la proporción del impuesto de salida que le corresponde al Gestor. En caso de que la Contraloría General de la República indique que le corresponde a la Dirección General de Aviación Civil se contaría con un fundamento para ejecutar las acciones que en ocasiones generan dudas en si corresponde o no ser ejecutado por la Administración.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Tomar nota de lo manifestado por el señor Luis Fallas Acosta.

ACTA No. 36-2021

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

KARLA BARAHONA MUÑOZ

ACTA No. 36-2021

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 36-2021

Lugar: Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha: 17 de mayo del 2021
Hora: 5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Segura Sancho	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

A los asesores

Sr. Juan Mena Murillo	Asesor Administrativo del CETAC
Sr. Luis Fallas Acosta	Asesor Jurídico del CETC
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No. 34-2021

III.- ÓRGANO DIRECTOR

1.- Informe final del procedimiento administrativo ordinario seguido contra la compañía Aerodiva Sociedad Anónima.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 36-2021

A– DEPARTAMENTO FINANCIERO ADMINISTRATIVO

A1- Informe relacionado con los Estados Financieros de la Auditoría Externa 2020.

B– RECURSOS HUMANOS

B1- Informe referente a la solicitud exoneración del registro de marca a favor de la servidora María José Ramírez Pérez.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 36-2021

Anexo N° 2

N° 76-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:26 horas del diecisiete de mayo del dos mil veinte uno.

Conoce el Consejo Técnico de aviación Civil, la resolución número ODP-RES-0011-2021, del 10 de mayo del 2021, dictada por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Órgano Director de Procedimiento, correspondiente al informe final del procedimiento administrativo ordinario seguido contra la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-298548, representada por el señor Carlos Luis Vargas Arrieta, en calidad de presunta responsable por aparentemente haber incumplido lo dispuesto en la resolución número 100-2015 de las 18:00 horas del 27 de mayo de 2015, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, por no haber realizado operaciones, ni haber ofrecido servicios de trabajos aéreos nacionales o internacionales con aeronaves de ala fija, en el período que va de enero de 2017 hasta abril del 2019.

Resultando

Primero: Que mediante resolución número 121-2009 de las 10:10 horas del 07 de diciembre del 2009, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima la renovación de su certificado de explotación para la prestación de los servicios de trabajos aéreos con aeronaves de ala rotativa, con vigencia por quince años a partir de su expedición. (folios 01 y 02 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

Segundo: Que mediante resolución número 100-2015 de las 18:00 horas del 27 de mayo del 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima una ampliación a su certificado de explotación para la prestación de los servicios de trabajos aéreos nacionales e internacionales, con la aeronave de ala fija, piper azteca, matricula T-AVL, en las siguientes habilitaciones: prospección aérea, observación, y patrullajes aéreos, evacuaciones médicas y vuelo ambulancia. (folios 42 al 46 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-104-2019 de fecha 17 de mayo del 2019, la Unidad de Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil, recomendó a la Administración lo siguiente: (folios 49 al 54 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

> *"Iniciar un procedimiento administrativo a la empresa AeroDiva S.A, cédula de persona jurídica número 3-101-298548, para la cancelación parcial del Certificado de Explotación, por aparentemente haber incumplido la Resolución 100-2015 del 27 de mayo del 2015, por cuanto la empresa supuestamente no está realizando operaciones ni se encuentra ofreciendo servicios de vuelos trabajos aéreos nacionales e internacionales con aeronave de ala fija, evidenciándose con esto un aparente incumplimiento a la normativa antes citada*
>
> *De conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil, nombrar como Órgano Director de Procedimiento Administrativo Ordinario al señor Director General de Aviación Civil o a quien ocupe el cargo de jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, para que, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, otorgue el debido proceso a la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Sociedad Anónima.*

Dicho procedimiento administrativo deberá tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil y de acuerdo a lo señalado en los artículos 261, 262 y 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en lo que la primera sea omisa".

Cuarto: Que mediante artículo duodécimo de la sesión ordinaria número 42-2019 del 11 de junio del 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente: (folios 55 y 56 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

"Iniciar un procedimiento administrativo a la empresa AeroDiva S.A, cédula de persona jurídica número 3-101-298548, para la cancelación parcial del Certificado de Explotación, por aparentemente haber incumplido la Resolución 100-2015 del 27 de mayo del 2015, por cuanto la empresa supuestamente no está realizando operaciones ni se encuentra ofreciendo servicios de vuelos trabajos aéreos nacionales e internacionales con aeronave de ala fija, evidenciándose con esto un aparente incumplimiento a la normativa antes citada

De conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil, nombrar como Órgano Director del Procedimiento Ordinario al señor Mauricio Rodriguez, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, para que, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, otorgue el debido proceso a la empresa Transportes Aéreos Costarricenses Sociedad Anónima

Dicho procedimiento administrativo deberá tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil y de acuerdo en lo señalado en los artículos 261, 262, y 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-130-2019 de fecha 26 de junio del 2019, la Unidad de Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil corrigió el error material expuesto en el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-104-2019 citado, recomendando a la Administración lo siguiente: (folios 57 al 59 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

"Iniciar un procedimiento administrativo a la empresa AeroDiva S.A, cédula de persona jurídica número 3-101-298548, para la cancelación parcial del Certificado de Explotación, por aparentemente haber incumplido la Resolución 100-2015 del 27 de mayo del 2015, por cuanto la empresa supuestamente no está realizando operaciones ni se encuentra ofreciendo servicios de vuelos trabajos aéreos nacionales e internacionales con aeronave de ala fija, evidenciándose con esto un aparente incumplimiento a la normativa antes citada.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil, nombrar como Órgano Director de Procedimiento Administrativo Ordinario al señor Director General de Aviación Civil o a quien ocupe el cargo de jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, para que, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, otorgue el debido proceso a la empresa AeroDiva, S. A.

Dicho procedimiento administrativo deberá tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil y de acuerdo a lo señalado en los artículos 261, 262 y 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en lo que la primera sea omisa".

Sexto: Que mediante artículo décimo de la sesión ordinaria número 49-2019 del 09 de julio del 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente: (folios 61 y 62 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

"1. Iniciar un procedimiento administrativo contra la Empresa AeroDiva, S.A, cédula de persona jurídica 3-101-298548, para la cancelación parcial del certificado de explotación, por aparentemente haber incumplido la Resolución 100-2015, del 27 de mayo del 2015, por cuanto la empresa supuestamente no está realizando operaciones no se encuentra ofreciendo servicios de vuelos aéreos nacionales e internacionales, con aeronaves d ala fija, evidenciándose con ello un aparente incumplimiento a la normativa antes citada.

2. De conformidad con el artículo 15 de la Ley General de la Administración Pública, nombrar como Órgano Director del Procedimiento Administrativo Ordinario al señor Director General de Aviación Civil o a quien ocupe el cargo de jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, para que, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, lidere el debido proceso a la empresa AeroDiva, S. A.

Dicho procedimiento administrativo deberá tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil y de acuerdo a lo señalado en los artículos 261, 262, 308 de la Ley General de la Administración Pública".

Sétimo: Que mediante resolución número 001-2019-ODP de las nueve horas del veinticinco de noviembre del 2019, el Órgano Director de Procedimiento realizó la intimación e imputación de cargos a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima; en este mismo acto, el órgano de instrucción citó a dicha compañía a una audiencia oral y privada para las diez horas del día 20 de diciembre del 2019. (folios 67 a 71 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

Octavo: Que la resolución número 001-2019-ODP citada, fue debidamente notificada al representante de la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, el día 27 de noviembre de 2019. (folio 72 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

Noveno: Que mediante escrito del 28 de noviembre del 2019, presentado ante el Órgano Director de Procedimiento ese mismo día, el señor Carlos Luis Vargas Arrieta, presidente y apoderado generalísimo de la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución número 001-2019-ODP de las nueve horas del veinticinco de noviembre del 2019, emitida por el Órgano Director de Procedimiento. (folios 74 a 80 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

Décimo: Que mediante resolución número 02-2019-ODP de las 10:00 horas del 06 de diciembre del 2019, el Órgano Director de Procedimiento resolvió lo siguiente: (folios 81 a 85 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

*"1)- Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor Carlos Luis Vargas Arrieta, presidente de la empresa **AERODIVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-298548, contra la resolución número 001-2019- ODP de las nueve horas del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Órgano Director de Procedimiento, la cual se confirma en todos sus extremos.*

2)- Remitir el expediente al Superior para que sea conocida la Apelación en Subsidio.

*3)- Notifíquese a la empresa **AERODIVA SOCIEDAD ANÓNIMA** al fax número 2256-5029".*

Undécimo: Que mediante resolución número 03-2019-ODP del 12 de diciembre del 2019, el Órgano Director de Procedimiento procedió a posponer hasta el 20 de diciembre del 2019, la audiencia oral y privada señalada a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, mientras tanto el Consejo Técnico de Aviación Civil conocía el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. (folio 88 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

Décimo segundo: Que mediante resolución número 12-2020 de las 19:59 horas del 22 de enero del 2020, aprobada mediante artículo noveno de la sesión ordinaria 06-2020 del 22 de enero del 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente: (folios 90 a 93)

*"1)- Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor Carlos Luis Vargas Arrieta, presidente de la empresa **AERODIVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-298548, contra la resolución número 001-2019- ODP de las nueve horas del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Órgano Director de Procedimiento, la cual se confirma en todos sus extremos.*

*2)- Notifíquese a la empresa **AERODIVA SOCIEDAD ANÓNIMA** al fax número 2256-5029.*

3) Remítase devolución del expediente administrativo de la presenta causa al Órgano Director de Procedimiento para que continúe con la instrucción del procedimiento administrativo tal y como corresponde"

Décimo tercero: Que mediante oficio número CETAC-AC-2020-0118 del 31 de enero del 2020, el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, comunicó al Órgano Director de Procedimiento la resolución número 12-2020 citada. (folios 94 y 95 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

Décimo segundo: Que la resolución número 12-2020 citada, fue debidamente notificada al señor Carlos Luis Vargas Arrieta, presidente y apoderado generalísimo de la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, el 11 de febrero del 2020. (folio 96 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

Décimo segundo: Que mediante resolución número 04-2020-ODP del 10 de marzo de 2020, el Órgano Director de Procedimiento procedió a señalar hora y fecha para la audiencia oral y privada a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, las 10:00 horas del 17 de marzo del 2020. (folio 97 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 36-2021

Décimo segundo: Que mediante escrito del 12 de marzo del 2020, el señor Carlos Luis Vargas Arrieta, presidente y apoderado generalísimo de la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, presentó "***nulidad de señalamiento a comparecencia oral y privada***" contra la resolución número 04-2019-ODP citada. (folios 99 y 100 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

Décimo tercero: Que mediante resolución número 05-2020-ODP del 16 de marzo del 2020, el Órgano Director de Procedimiento procedió a posponer la audiencia oral y privada señalada a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, hasta el 15 de abril del 2020. Lo anterior, en vista de la situación de riesgo epidemiológico que enfrenta el país a raíz del covid-19. (folio 103 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

Décimo cuarto: Que mediante resolución número 06-2020-ODP del 16 de marzo del 2020, el Órgano Director de Procedimiento procedió a resolver lo siguiente: (folio 105)

> *"En vista que mediante la resolución N° 05-2020, de fecha 16 de marzo de 2020, se pospuso el señalamiento de comparecencia oral y privado realizado mediante resolución 04-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, en la cual se señaló audiencia para las 10:00 horas del 17 de marzo de 2020, se archiva la solicitud del señor Carlos Luis Vargas Arrieta, presidente de la empresa Aerodiva Sociedad Anónima, de fecha 12 de marzo de 2020, lo anterior en razón de carecer de interés actual".*

Décimo segundo: Que mediante resolución número 05-2020-ODP del 16 de marzo del 2020, el Órgano Director de Procedimiento procedió a posponer la audiencia oral y privada señalada a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, hasta el 15 de abril de 2020. Lo anterior, en vista de la situación de riesgo epidemiológica que enfrenta el país a raíz del covid-19. (folio 103 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

Décimo tercero: Que mediante resolución número 07-2020-ODP del 30 de marzo del 2020, el Órgano Director de Procedimiento procedió a posponer indefinidamente la audiencia oral y privada señalada a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima. Lo anterior, en vista de la situación de riesgo epidemiológica que enfrenta el país a raíz del covid-19. (folio 107 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

Décimo cuarto: Que mediante resolución número 08-2020-ODP del 02 de junio del 2020, el Órgano Director de Procedimiento procedió a señalar el día 25 de junio del 2020 para la realización de audiencia oral y privada a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima. (folio 109 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

Décimo quinto: Que mediante resolución número 09-2020-ODP del 23 de junio del 2020, el Órgano Director de Procedimiento procedió a posponer la audiencia oral y privada señalada a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, hasta el 22 de julio del 2020. Lo anterior, en vista de la situación de riesgo epidemiológica que enfrenta el país a raíz del covid-19. (folio 111 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

Décimo sexo: Que mediante resolución número 10-2020-ODP del 21 de julio del 2020, el Órgano Director de Procedimiento procedió a posponer la audiencia oral y privada señalada a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, hasta el 13 de agosto del 2020. Lo anterior, en vista de la situación de riesgo epidemiológica que enfrenta el país a raíz del covid-19. (folio 114 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 36-2021

Décimo séptimo: Que mediante resolución número 11-2020-ODP del 11 de agosto del 2020, el Órgano Director de Procedimiento procedió a posponer la audiencia oral y privada señalada a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, hasta el 07 de setiembre del 2020. Lo anterior, en vista de la situación de riesgo epidemiológica que enfrenta el país a raíz del covid-19. (folio 115 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

Décimo octavo: Que al ser las 10:00 horas del 07 de setiembre del 2020, el Órgano Director de Procedimiento procedió a iniciar la audiencia oral y privada del procedimiento administrativo contra la compañía Aerodiva Sociedad Anónima; en dicha audiencia oral y privada se indicó textualmente lo siguiente: (folios 149 a 161 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

> *"Seguidamente se le da la palabra al señor Vargas Arrieta, presidente de la empresa, el cual señala lo siguiente:*
>
> *Cuando esto ocurrió en que nos notifican que no estamos operando, explicamos que iniciamos un proceso de renovación del contrato de arrendamiento y este se encontraba paralizado porque teníamos una deuda pendiente con la DGAC, por tanto presentamos el arreglo de pago al CETAC y el Departamento Financiero inicia el análisis de un posible arreglo de pago, el cual se tardó en poder dar su resolución por cuanto no había en ese momento cuórum estructural del CETAC, lo que obligó finalmente que la empresa pagara totalmente la deuda, posterior a eso hubo un atraso importante en la inscripción en el Registro Público que también dilató la reanudación de operaciones.*
>
> *Ante esta situación, la empresa tuvo que tomar acciones para que el servicio que brinda no se viera afectado, y en la medida de lo posible se brindó con helicóptero, al punto que no se ha tenido ninguna denuncia del usuario, ni ha existido ningún usuario afectado.*
>
> *En la actualidad, una vez que la aeronave se encuentra en regla, la aeronave ha brindado el servicio de forma regular y mantiene contrataciones con servicios esenciales con la CCSS, brindando los servicios de vuelos de ambulancia, por lo que cancelar el certificado de la empresa significaría una mayor y verdadera afectación al servicio público, razón por la cual, solicitamos al CETAC y al OD valorar la prueba ofrecida consistente en: 1) el expediente de la aeronave TI-AVL que consta en el Registro Aeronáutico, 2) las actas del CETAC donde consta el periodo durante el cual ese órgano se mantuvo sin cuórum estructural, 3) las diferentes solicitudes de arreglo de pago que constan en el archivo del Financiero y de las cuales se aporta una copia, 4) copia simple del libro de vuelo y manteniendo (sic) de la aeronave desde el momento que retomó operaciones hasta el momento, las cuales se aportan en este momento, por lo que solicito respetuosamente desestimar este proceso.*
>
> *El Órgano Director no tiene preguntas.*
>
> ***CONCLUSIONES***

Debido a la situación de emergencia nacional por la pandemia causada por el Covid-19, con el objetivo de disminuir la exposición o reunión de las partes, este Órgano Director otorga un plazo de cuatro días hábiles a la parte para rendir sus conclusiones en forma escrita.

Se señala para atender notificaciones el correo electrónico creyes@hyrabogadoscr.com.

Es todo, se lee y firma, se cierra la audiencia al ser las once horas del 07 de setiembre de 2020".

Décimo noveno: Que mediante escrito del 11 de setiembre del 2020, la señora Karla Vargas Aguirre, apoderada generalísima de la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, presentó sus conclusiones del procedimiento administrativo contra su representada. (folios 152 a 194 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

Vigésimo: Que mediante correo electrónico del 16 de marzo del 2021, el Órgano Director de Procedimiento solicitó al señor Erick Sagrera Peña, jefe de la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Aviación Civil, lo siguiente: (folio 195 vuelto del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

"Erick usted me podría indicar cuantos operadores tienen un certificado de explotación en los servicios de trabajos aéreos nacionales e internacionales, con la aeronave de ala fija en algunas o todas de las siguientes habilitaciones: prospección aérea, observación, y patrullajes aéreos, evacuaciones médicas y vuelo ambulancia".

Vigésimo primero: Que mediante correo electrónico del 16 de marzo del 2021, la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Aviación Civil señaló lo siguiente: (folio 195 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

"Buenas tardes Licenciado, respecto a su solicitud le indico que solo dos compañías con las características mencionadas, CO, Ala Fija, prospección aérea, observación, y patrullajes aéreos, evacuaciones médicas y vuelo ambulancia, listadas a continuación.

Aerodiva CO-TA-001 y Agencia de Aeronaves ADA, CO-FA-001 esta última solo fotografía aérea".

Vigésimo segundo: Que mediante resolución número ODP-RES-0011-2021 del 10 de mayo del 2021, el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Órgano Director de Procedimiento, rindió el informe final del procedimiento administrativo ordinario seguido contra la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, en el cual recomendó lo siguiente:

"1) Absolver de toda responsabilidad a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-298548, representada por el señor Carlos Luis Vargas Arrieta, en por haber incumplido lo dispuesto en la resolución número 100-2015 de las 18:00 horas del 27 de mayo de 2015, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, por no haber realizado operaciones, ni haber ofrecido servicios de trabajos aéreos nacionales o internacionales con aeronaves de ala fija, en el período que va de enero de 2017 hasta abril de 2019. Lo anterior

por cuanto, existe una serie de situaciones que se dieron en el período que va de enero de 2017 hasta abril de 2019, las cuales justifican a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, pues se logró demostrar que esta siempre actuó de buena fe y gestionó constantemente ante la Administración, para poder formalizar el contrato de arrendamiento de la aeronave matricula T-AVL, para así poder prestar el servicio público adjudicado, las situaciones y razones de comentario se pueden observar detalladamente en el apartado "Hechos probados" de la presente resolución. Además, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima se encuentra operando de forma regular, presta de forma oportuna los servicio públicos que le concesionó la Administración, mediante resolución número 100-2015 citada. Es la única compañía que brinda los servicios de vuelos ambulancia con aeronave de ala fija, según correo electrónico del 16 de marzo de 2021, emitido por la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Aviación Civil. El servicio público que brinda en este momento la compañía Aerodiva Sociedad Anónima es de vital importancia para la seguridad y bienestar de la población de nuestro país, resultado contrario al ***interés público*** *o* ***interés general*** *cancelar su certificado de explotación.*

2) Notificar al señor Carlos Luis Vargas Arrieta, presidente y apoderado generalísimo de la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico creyes@hyrabogadoscr.com.

3) De conformidad con el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil contra este acto cabe recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, el cual deberá presentarse ante el Consejo Técnico de Aviación Civil".

Vigésimo tercero: Que en la instrucción del presente procedimiento administrativo se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

I. Sobre el debido proceso

Inicialmente, debemos recordar que el ***principio de legalidad*** al que debe sujetarse la Administración, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública, prescribe que toda la actuación de la Administración debe presidir a la existencia de una norma jurídica que le autorice su accionar.

Las normas en comentario señalan textualmente, en lo que interesa, lo siguiente:

*"**Artículo 11.-** Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella.*

(...)

Artículo 11.-

> ***1.*** *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
>
> ***2.*** *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa".*
>
> ***Artículo 13.-***
> ***1.*** *La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.*
> ***2.*** *La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente".*

Sobre este punto, en la sentencia número 274-2005 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del seis de julio de dos mil cinco, la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativa señaló textualmente lo siguiente:

> *"El principio de legalidad, es efecto y manifestación directa del sometimiento del Poder Público al Derecho. En este sentido, todo el comportamiento de la Administración Pública está afecto y condicionado a una norma habilitadora, ya sea escrita o no escrita. De esta forma, el instituto se proyecta en su doble vertiente positiva y negativa. En su primera dimensión, se constituye como fuente permisiva de la conducta administrativa específica, en tanto se traduce en concretas potestades administrativas, que por ser tales, adquieren el carácter de funcionales, es decir, dispuestas al servicio de la colectividad y para el cumplimiento de los fines públicos. Son pues, apoderamientos que se confieren a la Administración, no para su ejercicio facultativo, sino por el contrario, para su obligada aplicación, ejecutando no sólo el mandato del legislador, sino además, complementándolo mediante los diversos poderes que el Ordenamiento Jurídico le atribuye. Por ende, la función administrativa no puede verse como la ciega y cerrada ejecución del precepto legal, sino como complementaria y ejecutiva de lo dispuesto por las normas superiores. Por otro lado, en su fase negativa, el principio se proyecta como límite y restricción del comportamiento público, pues cualquier actuación suya, deberá ajustarse a la norma de grado superior, so pena de invalidez".*

Por su parte, en la sentencia número 440-98, la Sala Constitucional sostuvo la tesis de que en el Estado de Derecho el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico.

> *"...toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que este constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden*

general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto".

De lo anteriormente señalado, es claro que el principio de legalidad sostiene que toda autoridad o institución pública puede actuar solamente en la medida en que se encuentre autorizada por el ordenamiento jurídico para hacerlo.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido los requisitos que debe cumplir un procedimiento administrativo para garantizar el derecho al debido proceso. En este sentido, en la sentencia número 5306-2005 de las 15:03 del 04 de mayo del 2005, éste indicó lo siguiente:

*"**III.-** DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y EL RESPETO DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA. Con anterioridad esta Sala –en sentencias número 15-90, 1732-92, 2360-94, 4125-94, 2198-98, 10198-98, 2109-98, 2001-01545, 2003-13140, de las catorce horas treinta y siete minutos del doce de noviembre del dos mil tres, y – consideró que en el procedimiento administrativo regulado en la Ley General de la Administración Pública se garantiza el respeto del debido proceso, el cual, en virtud del desarrollo jurisprudencial constitucional, se ha estimado de aplicación no sólo respecto de los procesos de índole jurisdiccional, sino también de los procedimientos administrativos. Así, en el ámbito de los procedimientos administrativos, se identifica o equipara este principio con los conceptos de "bilateralidad de la audiencia", "debido proceso legal "y" principio de contradicción"; y que tiene implicaciones directas en las diversas etapas de los procedimientos, lo que evidencia su carácter instrumental, en tanto está dispuesto para garantizar la mejor resolución del mismo, en los términos previstos en el artículo 215.1 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto dispone:*

"El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico".

Es así, como la jurisprudencia constitucional ha reconocido esenciales e indispensables a todo procedimiento los siguientes requisitos, que necesariamente deben cumplirse, a fin de garantizarle a las partes que intervienen, el efectivo derecho de defensa, cuya ausencia constituye una grave afectación a estos derechos (debido proceso y derecho de defensa): a) la notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, más conocido como el derecho a la debida intimación e imputación , de donde se hace necesario no sólo la instrucción de los cargos, sino también la posible imputación de los hechos, lo que significa la indicación de la posible sanción a aplicar; b) el derecho de audiencia , que comprende el derecho del intervenir en el proceso, a ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) como derivado del anterior, el estado de inocencia, que implica que no está obligado a demostrar su inocencia, de donde, la Administración está obligada a demostrar su culpabilidad; d) la oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; e) el derecho del administrado a una defensa técnica, que comprende su derecho a hacerse

representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, como peritos; f) la notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde; g) el derecho del interesado de recurrir la decisión dictada, que conlleva el principio de la congruencia de la resolución; que en el caso de los procedimientos administrativos, comprende no sólo el derecho de recurrir el acto final, sino también aquellos actos del procedimiento que tengan efecto propio y puedan incidir en el derecho de defensa - el auto de apertura del procedimiento, la denegatoria de la celebración de la audiencia oral y privada, la denegatoria de recepción de prueba, la aplicación de medidas cautelares, la denegación del acceso al expediente, la reducción de los plazos del procedimiento, y la resolución que resuelva la recusación-; h) el principio pro-sentencia, de donde, las normas procesales deben aplicarse e interpretarse en el sentido de facilitar la administración de justicia, tanto jurisdiccional como administrativa; y por último, y no menos importante, i) la eficacia formal y material de la sentencia o fallo . También integran este derecho, el acceso a la justicia en igualdad y sin discriminación ; la gratuidad e informalismo de la justicia ; la justicia pronta y cumplida, es decir, sin retardo injustificado; el principio de la intervención mínima en la esfera de los derechos de los ciudadanos; el principio de reserva legal para la regulación de los derechos fundamentales (artículo 28 de la Constitución Política), para la regulación de la materia procesal (al tenor de los artículos 11 y 28 de la Constitución Política, 5 y 7 -relativos a la jerarquía normativa, 19.1 -reserva legal en la regulación de los derechos fundamentales-, 59.1 -reserva legal para el establecimiento de potestades de imperio-, y 367 inciso h) -excepción de la aplicación de los procedimientos de la Ley General de la Administración Pública, estos últimos, de la Ley General de la Administración Pública), así como para el establecimiento de sanciones (artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública); y el principio del juez regular (artículo 35 de la Constitución Política). Asimismo, se recuerda al accionante que los principios que rigen los procedimientos administrativos son fundamentales en tanto orientan la actividad procesal de los mismos, y que se enuncian como sigue; búsqueda de la verdad real, antiformalismo, celeridad y oficiosidad, imparcialidad, y el cumplimiento del debido proceso".

En este mismo sentido, mediante resolución número 001-2019-ODP de las nueve horas del veinticinco de noviembre del 2019, el Órgano Director de Procedimiento realizó la intimación e imputación de cargos a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima; en este mismo acto, este órgano de instrucción citó a dicha compañía a una audiencia oral y privada para las diez horas del día 20 de diciembre del 2019, tal y como se puede observar a folios 67 a 71 del expediente del procedimiento administrativo ordinario.
Además, luego de posponer esta por varias ocasiones, consecuencia de la emergencia nacional producto del covid-19, el 07 de setiembre del 2020, el Órgano Director de Procedimiento realizó la audiencia oral y privada del procedimiento administrativo contra la compañía Aerodiva Sociedad Anónima – tal y como estaba previamente establecido–; en dicha audiencia oral y privada la compañía gestionada tuvo la oportunidad de ejercer de forma plena su derecho de defensa, se hizo acompañar con asistencia letrada, presentó prueba documental y tuvo la oportunidad de presentar conclusiones, tal y como se puede observar a folios 149 a 161 del expediente del procedimiento administrativo ordinario.

En cuando a las conclusiones, debido a la situación de emergencia nacional por la pandemia causada por el covid-19, con el objetivo de disminuir la exposición o reunión de las partes, el Órgano Director de

Procedimiento otorgó a la gestionada un plazo de cuatro días hábiles para que rindiera sus conclusiones en forma escrita.

Es así como, mediante escrito del 11 de setiembre del 2020, la señora Karla Vargas Aguirre, apoderada generalísima de la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, presentó sus conclusiones del procedimiento administrativo contra su representada, ver folios 152 a 194 del expediente del procedimiento administrativo ordinario.

Ahora bien, dada la importancia que tiene la intimación e imputación de cargos dentro de un procedimiento administrativo ordinario, en seguida se procederá, en forma lacónica, en una exposición teórica de esta figura y a un análisis del caso específico.

II. Sobre la intimación e imputación de cargos

El ***principio de imputación*** se encuentra ampliamente ligado al ***principio de intimación***, en el tanto para que la intimación se tenga como válida, debe haberse respetado los parámetros que respaldan el ***principio de imputación***.

i. Conceptualización

La jurisprudencia constitucional[1], en referencia los ***principios de intimación*** e ***imputación***, ha utilizado el término *debida intimación* para aludir a la correcta aplicación de los mismos, no obstante, también ha referido una aclaración o sugerencia respecto al uso de este término en materia administrativa, al punto de señalar que *"En punto a informaciones administrativas es más afortunada la expresión "formulación expresa, concreta e integral de cargos" que el concepto de debida intimación, característico de los procedimientos puramente penales"*.

Sin embargo, pese a señalar que se recomienda la expresión *formulación expresa, concreta e integral de cargos*, ha señalado que la razón de ambas expresiones es la misma, de manera que la audiencia al imputado o a quien sufre información administrativa en derecho sancionador debe contar como necesario antecedente con la descripción circunstanciada y la comunicación al gestionado de los hechos reprochados.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional citada[2], ha reconocido que este principio se constituye como un derecho fundamental, en cuanto señala que *"Ciertamente, un proceso disciplinario como el que se examina no es un proceso penal, pero en derecho disciplinario es un principio esencial -y un derecho fundamental del funcionario, la formulación expresa, concreta e integral de los cargos"*.

---

[1] Sala Constitucional, sentencias números 2001-04223 de las 14 horas 39 minutos de fecha 23 de mayo del 2001, 2002-02265 de las 14 horas 40 minutos del 05 de marzo del 2002, y 2006-010024 de las 16 horas 35 minutos de fecha 11 de julio de 2006.

[2] Pero refiriendo a la Sentencia número 3584-C-92 de las 15:09 horas de fecha 17 de febrero de 1993.

Por estos motivos, sin importar el término bajo el cual se ha señalado en la doctrina o la jurisprudencia, este principio adquiere gran importancia en el presente caso o proceso administrativo, en cuanto constituye un pilar fundamental para el debido proceso de la compañía imputada.

ii. Características

El ***principio de imputación*** es definido por la Sala Constitucional[3] como el derecho de una acusación formal, en donde el juzgador debe individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa, además, debe realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva, resaltando en esta ocasión, que *"La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas"*.

Por su parte, la Procuraduría General de la República[4] aclara los conceptos expuestos por la Sala Constitucional, señalando lo siguiente:

> *"Como se aprecia, la Sala considera que para que haya una real y válida intimación en el auto inicial, debe hacerse una relación de hechos oportuna –es decir, en tiempo, a propósito, cuando conviene–, expresa –o sea, sin lugar a dudas en cuanto a su contenido–, precisa –esto es fija, determinada, puntual, exacta–, clara –que significa transparente, sin lugar a dudas– y circunstanciada- en otras palabras, bien determinadas sus particularidades-. Y es que la resolución inicial es esencial para garantizar un adecuado derecho de defensa, siendo que en ella se fijan los límites dentro de los cuales puede actuar la Administración"*.

En la misma línea, sobre la necesidad de una detallada imputación de cargos, la Sala Constitucional[5] señaló que hay una violación al debido proceso constitucionalmente protegido, que coloca al amparado en un estado que le impiden debidamente su defensa, cuando en la imputación de cargos se omita hacer la **calificación legal** de los hechos imputados, los **fundamentos de derecho** y las **consecuencias jurídicas** que podría suponer para el investigado el que se le declare como responsable de los hechos que se le imputan, con lo cual, reconoce como indispensables estas características en torno a este principio.

---

[3] Sala Constitucional, sentencia número 632-99 de las 10 horas 48 minutos del 29 de enero de 1999. En sentido similar, sentencias números 2945-94 de las 08 horas 42 minutos del 17 de junio de 1994, 2253-98 de las 13 horas 03 minutos del 27 de marzo de 1998, y 2376-98 de las 16 horas 54 minutos del 01 de abril de 1998.

[4] Procuraduría General de la República, dictamen número C-089-2002 del 05 de abril del 2002.

[5] Sala Constitucional, sentencias números 1996-03929 de las 15 horas 31 minutos del 31 de julio de 1996 y 2011-012254 de las 10 horas 55 minutos del 09 de setiembre del 2011.

Además de las características anteriores, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia[6] resalta otras características de este principio, señalando que la intimación de los cargos debe ser expresa y particularizada, de manera que no corresponda al administrado dilucidar del cúmulo de información y actuaciones comprendidas en un expediente administrativo, cuáles son los cargos que se le endilgan.

A tenor de lo expuesto, podemos señalar que el ***principio de imputación*** debe resguardar la existencia de las características necesarias que debe contener toda acusación formal, de manera que podemos indicar que el principio de imputación corresponde a la formulación de cargos, a través de la cual se pone en conocimiento al sujeto, mediante una relación expresa, particularizada, oportuna, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales, cuál es el supuesto hecho punible o sancionatorio que se le pretende imputar, así como el fundamento legal que la respalda, de manera que no se refiera a simples conjeturas o suposiciones, lo que le permitiría al imputado poder ejercer el derecho de defensa, en el tanto constituye el inicio del procedimiento administrativo.

Pese a lo anterior, la Sala Constitucional[7] ha señalado que si bien en el pasado había aceptado la formulación de *cargos genéricos* cuando las diligencias no ameritaran proceder de otro modo[8], ello no significa en modo alguno que se dispense de cumplir con estos principios básicos, sino que la imputación e intimación, en esos casos, se perfeccionan en forma simple.

iii. Materialización

En cuanto a la materialización de este principio, la Sala Constitucional[9] señaló que la forma esencial en que debe realizarse la formulación de cargos es, por fuerza, la comunicación escrita, fundamentando dicho requerimiento en los siguientes aspectos:
-Porque documenta claramente cuáles son los motivos de la acusación, de tal manera que no se deja a la mera memoria de las partes el contenido y los alcances de la misma.
-Porque la función de documentación impide que las autoridades juzgadores o instructoras puedan cambiar la relación de los hechos generadores de la falta y/o su calificación jurídica, o bien presentarlos con un nuevo enfoque, de tal modo que se deje en indefensión al procesado.
-Porque le permite a terceros esclarecer mejor cuál es el sustrato que sirvió para imponer la referida sanción, en el caso de que se impugne una eventual medida sancionatoria adoptada.

iv. Finalidad

---

[6] Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 21 de las 14 horas 15 minutos del 09 de abril de 1997.

[7] Sala Constitucional, sentencia número 2002-01434 de las 15 horas 11 minutos del 12 de febrero del 2002.

[8] Sala Constitucional, sentencia número 6054-93 de las 08 horas 45 minutos del 19 de noviembre de 1993.

[9] Sala Constitucional, sentencia número 2002-01434 de las 15 horas 11 minutos del 12 de febrero del 2002.

Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional[10] ha señalado que el principio de imputación pretende garantizar dos aspectos: **a)** Que al imputado se le comuniquen de forma exacta los hechos que dan origen a la investigación o procedimiento, con el fin de que pueda ejercer a su debida defensa, y **b)** Que en la resolución de fondo se dé una identidad entre lo intimado y lo resuelto en la decisión final.

Como pude observarse, con el traslado de cargos, momento en el que se le hace la intimación e imputación de reproches, lo que se pretende es que la persona que está siendo sometida a un procedimiento sancionador administrativo comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen, desde el primer momento de la iniciación del mismo, con la finalidad de que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa.

De esta manera y como se indicó anteriormente, la imputación de cargos al gestionado debe ser realizada por medio del traslado de cargos.

v. Caso específico

Ahora bien, tal y como se indicó anteriormente, mediante resolución número 001-2019-ODP de las nueve horas del veinticinco de noviembre del 2019, el Órgano Director de Procedimiento realizó la intimación e imputación de cargos a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima; en este mismo acto, el órgano de instrucción citó a dicha compañía a una audiencia oral y privada para las diez horas del día 20 de diciembre del 2019.

En la resolución número 001-2019-ODP citada, el Órgano Director de Procedimiento realizó la siguiente intimación e imputación de cargos a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima:

> ***"1) Hechos Imputados***
>
> *Atendiendo a la anterior exposición de hechos, a la empresa* ***Aerodiva Sociedad Anónima*** *se le imputa faltar a sus deberes al aparentemente haber incumplido el contenido de la Resolución número 100-2015 de las 18:00 horas del 27 de mayo de 2015, al no estar realizando operaciones, ni estar ofreciendo servicios de vuelos en trabajos aéreos nacionales e internacionales con la aeronave de ala fija matricula TI-AVL,* ***en el período que va de enero de 2017 a abril del 2019****, según apartado de "HECHOS RELEVANTES" del oficio número DGAC-DSO-TA-INF-104-2019. (Folios 49 y 50 vuelto)*
>
> ***2) Falta Imputada***
>
> *Si se logran demostrar los hechos investigados, la empresa* ***Aerodiva Sociedad Anónima*** *habría quebrantado los incisos 1) y 4) del artículo 13 y 157 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente:*

[10] Sala Constitucional, sentencia número 0955-95 de las 10 horas 30 minutos del 17 de febrero de 1995. Referenciado en diversas ocasiones por la Procuraduría General de la República, dictámenes números C-164-99 del 19 de agosto de 1999, C-089-2002 del 05 de abril del 2002, C-072-2006 del 27 de febrero de 2006 y C-296-2006 del 21 de julio del 2006, entre otros.

*"**Artículo** 13.- En resguardo de las atribuciones que le confiere esta Ley, el Consejo Técnico de Aviación Civil procederá a **cancelar** los certificados de explotación mencionados en el artículo 10, en el tanto que medie alguna de las siguientes causales:*

***1. Cuando se incumplan las condiciones que fueron impuestas al concederse el certificado de explotación o cuando se hubieran desvirtuado las finalidades o cometidos que le dieron origen**.*

2. Cuando la empresa concesionaria incurra en conductas abiertamente contrarias a la presente Ley, a los reglamentos que sobre la materia que haya adoptado el Poder Ejecutivo y a los Convenios Internacionales Vigentes.

3. Cuando se incurra, propicie, oculte o facilite la comisión de algún hecho ilícito o de actividades que atenten contra el orden e interés públicos o contra la seguridad ciudadana.

***4. Cuando la prestación del servicio sea totalmente ineficiente o se incumpla con los requisitos exigidos al momento de otorgarse la concesión**".*

*Artículo 157.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o **cancelar** con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. **Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos**.*

En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas".

(El subrayado y en negrita es nuestro)

Tal y como se puede observar, a la empresa** Aerodiva Sociedad Anónima **se le imputa la falta de "...incumplan las condiciones que fueron impuestas al concederse el certificado de explotación..." y "Cuando la prestación del servicio sea totalmente ineficiente o se incumpla con los requisitos exigidos al momento de otorgarse la concesión".

3) Sanción Imputada

De comprobarse las hechos y faltas antes citados, la empresa** Aerodiva Sociedad Anónima **se haría acreedora de la sancionó consistente en la cancelación de su Certificado de Explotación de los servicios de trabajos aéreos nacionales e internacionales con la aeronave

de ala fija, piper azteca, matricula T-AVL, en las siguientes habilitaciones: prospección aérea, observación, y patrullajes aéreos, evacuaciones médicas y vuelo ambulancia, aprobados por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 100-2015 de las 18:00 horas del 27 de mayo de 2015".

(Lo subrayado y en negrita son del original)

Por las razones de hecho y derecho expuestas, jurisprudencia de las Salas Constitucional y Primera de la Corte Suprema de Justicia, así como de dictámenes de la Procuraduría General de la República, lo procedente es validar la intimación e imputación de cargos a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, pues ésta se ajusta fielmente a los criterios y/o parámetros establecidos como correctos por la normativa y jurisprudencia citadas.

III. Sobre los hechos probados

Para la resolución del presente asunto, luego de realizado el procedimiento administrativo ordinario y valorada la prueba de descargo presentada por la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, respetando el debido proceso y la búsqueda de la verdad real de los hechos, se tiene como probados los siguientes hechos relevantes.

1- Que mediante resolución número 100-2015 de las 18:00 horas del 27 de mayo del 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima una ampliación del certificado de explotación en los servicios de trabajos aéreos nacionales e internacionales, con la aeronave de ala fija, piper azteca, matricula T-AVL, en las siguientes habilitaciones: prospección aérea, observación, y patrullajes aéreos, evacuaciones médicas y vuelo ambulancia. (folios 42 al 46 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

2- Que el pazo del contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL, fue por tres años a partir de la autorización de la operación, es decir, tres años a partir del 27 de mayo del 2015, según cláusula quinta de dicho contrato de arrendamiento. (folio 181 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

3- Que el Registro Nacional de la Propiedad anotó el contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL **hasta el 25 de marzo de 2017**; el anterior argumento se puede observar en la certificación extendida por esa institución, en la cual se indica que la fecha de inicio del contrato de arrendamiento es el 25 de marzo de 2014 y la fecha de vencimiento el 25 de marzo de 2017. (folio 24 del expediente administrativo de la aeronave TI-AVL, mismo que consta en el Proceso de Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica)

4- Que dada la discusión o discrepancia en cuanto a la vigencia del contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima decidió renovar éste, por lo que el 27 de abril de 2017 procedieron a suscribir un nuevo contrato de arrendamiento. (folio 171 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

5- Que para el mes de abril del 2017 y hasta agosto del 2018, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima mantenía una deuda con el Consejo Técnico de Aviación Civil que le impedía la tramitación del contrato de la aeronave TI-AVL, mismo que era indispensable para poder operar, tal y como lo estableció la resolución número 100-2015 de las 18:00 horas del 27 de mayo del 2015, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil. (expediente

administrativo correspondiente a los arreglos de pago solicitados por la gestionada, expediente aportado por ésta como prueba de descargo (expediente que consta de tres tomos y un total de 583 folios útiles) y del expediente administrativo de la aeronave TI-AVL, mismo que consta en el Proceso de Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica de la Asesoría Jurídica)

6- Que oficio número GGDV-020-18 del 29 de noviembre del 2018, recibido por la Administración ese mismo día, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima solicitó al señor Álvaro Vargas Segura, entonces subdirector general de Aviación Civil, su ayuda para resolver el tema de formalización del contrato de la aeronave TI-AVL, además, le manifestó su intención de regularizar sus obligaciones dinerarias con el Consejo Técnico de Aviación Civil. (folios 152 y 153 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

7- Que mediante certificación de no saldo número 80-2019 del 26 de marzo del 2019, valida hasta el 26 de abril de 2019, el Grupo de Trabajo de Tesorería indicó que la compañía Aerodiva Sociedad Anónima se encontraba al día en sus obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil; esta certificación es visible a folio 73 del expediente administrativo de la aeronave TI-AVL, mismo que consta en el Proceso de Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica, el cual fue aportado en este proceso administrativo como prueba documental (folio 73 del expediente administrativo de la aeronave TI-AVL, mismo que consta en el Proceso de Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica de la Asesoría Jurídica).

8- Que el 28 de abril de 2019, la Administración consultó la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social y se constató que la compañía Aerodiva Sociedad Anónima se encontraba al día en sus obligaciones dinerarias con dicha institución, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Esta documentación es visible a folios 69 a 72 del expediente administrativo de la aeronave TI-AVL, mismo que consta en el Proceso de Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica, el cual fue aportado en este proceso administrativo como prueba documental (folios 69 a 72 del expediente administrativo de la aeronave TI-AVL, mismo que consta en el Proceso de Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica de la Asesoría Jurídica).

9- Que la Dirección General de Aviación Civil no tiene denuncia o queja alguna de que durante el período que la compañía Aerodiva Sociedad Anónima no brindó los servicios de vuelos en trabajos aéreos nacionales e internacionales con la aeronave de ala fija matricula TI-AVL, haya afectado a usuarios.

10- Que según consta en el Libro de Vuelo y Mantenimiento de la aeronave TI-AVL, desde abril de 2019, cuando la aeronave reanudó operaciones, las mismas han sido continuas, prestándose el servicio público requerido. (folios 117 a 148 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

11- Que mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2021, la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Aviación Civil señaló lo siguiente: *"Buenas tardes Licenciado, respecto a su solicitud le indico que solo dos compañías con las características mencionadas, CO, Ala Fija, prospección aérea, observación, y patrullajes aéreos, evacuaciones médicas y vuelo ambulancia, listadas a continuación. Aerodiva CO-TA-001 y Agencia de Aeronaves ADA, CO-FA-001 esta última solo fotografía aérea"*. (folio 195 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

12- Que es un hecho público, por lo cual, eximente de prueba, debido a la situación de emergencia nacional por la pandemia causada por el covid-19 y otras emergencias, la Caja Costarricense de Seguro Social ha contratado

reiteradamente a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima para el traslado de pacientes en condición roja desde lugares alejados de los principales hospitales del país.

13- Que el servicio público que brinda en este momento la compañía Aerodiva Sociedad Anónima es de vital importancia para la seguridad y bienestar de la población de nuestro país, resultado contrario al ***interés público*** o ***interés general*** cancelar su certificado de explotación.

IV. Sobre los hechos no probados

Para la resolución del presente asunto, luego de realizado el procedimiento administrativo ordinario, respetando el debido proceso y la búsqueda de la verdad real de los hechos, no se tiene hechos relevantes como no probados.

V. Sobre el fondo

En seguida, se procederá a realizar un minucioso análisis del cuestionamiento de fondo del presente caso, con el objetivo de determinar si, efectivamente, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima incurrió en las irregularidades imputadas y, por ende, es acreedora de la sanción que para tal efecto establece la Ley General de Aviación Civil.

Inicialmente, expondremos la imputación e intimación de cargos expuesta en la resolución número 001-2019-ODP de las nueve horas del veinticinco de noviembre de 2019, dictada por el Órgano Director de Procedimiento **(a)**; posteriormente, realizaremos una exposición de los argumentos de descargo formados por la compañía Aerodiva Sociedad Anónima **(b)**; también nos referiremos a los alcances del artículo 157 de la Ley General de Aviación Civil **(c)** y la aplicación del principio de ***interés público*** **(d)**; finalmente, realizaremos el análisis de acreditación o descarte correspondiente **(e)**.

a) Sobre lo intimado e imputado por la Administración

En la resolución número 001-2019-ODP de las nueve horas del veinticinco de noviembre del 2019, el Órgano Director de Procedimiento imputó a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima lo siguiente:

-Hechos imputados

A la compañía Aerodiva Sociedad Anónima se le imputó faltar a sus deberes al aparentemente haber incumplido el contenido de la resolución número 100-2015 de las 18:00 horas del 27 de mayo de 2015, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil. Se le cuestiona no haber realizado operaciones, ni ofrecido servicio de trabajos aéreos nacionales e internacionales con la aeronave de ala fija matricula TI-AVL, **en el período que va de enero de 2017 hasta abril del 2019**.

-Falta imputada

Incisos 1) y 4) del artículo 13 y artículo 157 de la Ley General de Aviación Civil, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

*"**Artículo** 13.- En resguardo de las atribuciones que le confiere esta Ley, el Consejo Técnico de Aviación Civil procederá a **cancelar** los certificados de explotación mencionados en el artículo 10, en el tanto que medie alguna de las siguientes causales:*

***1. Cuando se incumplan las condiciones que fueron impuestas al concederse el certificado de explotación o cuando se hubieran desvirtuado las finalidades o cometidos que le dieron origen**.*

(...)

***4. Cuando la prestación del servicio sea totalmente ineficiente o se incumpla con los requisitos exigidos al momento de otorgarse la concesión**".*

*Artículo 157.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o **cancelar** con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. **Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos**.*

En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas".

(El subrayado y en negrita es nuestro)

-Sanción imputada

La compañía Aerodiva Sociedad Anónima se haría acreedora de la sanción consistente en la cancelación parcial de su certificado de explotación, correspondiente a los servicios de trabajos aéreos nacionales e internacionales con la aeronave de ala fija, piper azteca, matricula T-AVL, en las siguientes habilitaciones: prospección aérea, observación, y patrullajes aéreos, evacuaciones médicas y vuelo ambulancia, aprobados por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 100-2015 de las 18:00 horas del 27 de mayo del 2015.

b) Sobre la defensa de la compañía Aerodiva Sociedad Anónima

En la audiencia oral y privada de las 10:00 horas del 07 de setiembre del 2020, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima indicó lo siguiente:

1) Que iniciaron un proceso de renovación del contrato de arrendamiento, no obstante, éste se paralizó porque tenían una deuda pendiente con la Dirección General de Aviación Civil.

2) Que debido a lo anterior, presentaron un arreglo de pago ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC).

3) Que la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil inició el análisis de un posible arreglo de pago, no obstante, ésta tardó en poder dar su resolución por cuanto, en ese momento, el Consejo Técnico de Aviación Civil no tenía cuórum estructural, lo que obligó finalmente a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima a pagar totalmente la deuda, posterior a eso, hubo un atraso importante en la inscripción del contrato en el Registro Público, lo que dilató la reanudación de operaciones.

4) Que debido a lo anterior, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima tuvo que tomar acciones para que el servicio que brindaba no se viera afectado y éste se brindó con un helicóptero, por lo que no se ha tenido ninguna denuncia del usuario, ni ha existido ningún usuario afectado.

5) Que, actualmente, una vez que la aeronave se encuentra en regla, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima ha brindado el servicio de forma regular y mantiene contrataciones en servicios esenciales con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), brindando los servicios de vuelos de ambulancia, por lo que cancelar parcialmente el certificado de la compañía significaría una mayor y verdadera afectación al servicio público.

6) Que solicitan valorar la prueba ofrecida consistente en: **1)** el expediente administrativo de la aeronave TI-AVL, mismo que consta en el Proceso de Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica, **2)** las actas del Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), donde consta el período durante el cual este órgano se mantuvo sin cuórum estructural, **3)** las diferentes solicitudes de arreglo de pago que constan en el archivo de la Unidad de Recursos Financieros y de las cuales se aporta una copia, **4)** copia simple del libro de vuelo y mantenimiento de la aeronave desde el momento que retomó operaciones hasta el momento, las cuales se aportan en ese momento.

Posteriormente, mediante escrito del 11 de setiembre del 2020, la señora Karla Vargas Aguirre, apoderada generalísima de la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, presentó sus conclusiones del procedimiento administrativo contra su representada, señalando lo siguiente:

1) Que la compañía Aerodiva Sociedad Anónima fue autorizada para operar los servicios de trabajos aéreos en el 2015, mediante la resolución número 100-2015 citada; para tal efecto, en el 2014, suscribió un contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL, se aporta prueba número 01.

2) Que el plazo del contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL, fue por tres años a partir de la autorización de la operación, es decir, tres años a partir del 27 de mayo de 2015, según clausula quinta de dicho contrato de arrendamiento.

3) Que el Registro Aeronáutico anotó el contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL, hasta el 25 de marzo del 2017, por lo que se redujo oficiosamente el plazo contractual pactado entre las partes, pues la compañía y aeronave quedaron formalmente autorizadas para operar desde el 27 de mayo del 2015.

4) Que debido a lo anterior, por un hecho totalmente ajeno a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, la aeronave TI-AVL no operó a partir de abril del 2017, no de enero de 2017, como lo señala erróneamente el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-104-2019 del 17 de mayo del 2019, suscrito por la Unidad de Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil.

5) Que dada la discusión en cuanto a la vigencia del contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima decidió renovar éste, con el objetivo de no paralizar sus operaciones, por lo que el 27 de abril del 2017 procedieron a suscribir un nuevo contrato de arrendamiento; se aporta prueba número 2.

6) Que para tal fecha (27 de abril del 2017), la compañía Aerodiva Sociedad Anónima mantenía una deuda con el Consejo Técnico de Aviación Civil, lo que impidió la tramitación de dicho contrato.

7) Que la deuda que mantenía la compañía Aerodiva Sociedad Anónima con el Consejo Técnico de Aviación Civil era producto del uso del hangar asignado a ésta en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues considera que el canón por el uso de este es desproporcionado e injusto (no se justifica la tarifa), por este aspecto existe un proceso contencioso administrativo.

8) Que en el 2018 hubo cambio de gobierno, razón por la cual, hasta el 16 de agosto del 2018 hubo cuórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil, lo cual motivó que las gestiones sometidas a su competencia quedaran sin decisión.

9) Que entre las gestiones pendientes de la conformación de cuórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil, se encontraba la solicitud de arreglo de pago de la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, situación que tenía efecto directo en la inscripción e incorporación de la aeronave TI-AVL; se aporta prueba documental número 03.

10) Que la compañía Aerodiva Sociedad Anónima reiteró la solicitud de arreglo de pago en el mes de noviembre del 2018; se aporta prueba número 04.

11) Que por todas las razones expuestas, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima no logró inscribir en el Registro Público la aeronave en el 2018, ni incorporarla en su flota para así continuar con el servicio público.
12) Que debido a que en el 2018 no fue posible que el Consejo Técnico de Aviación Civil diera a una respuesta a la solicitud de arreglo de pago formulada por la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, el 29 noviembre del 2018, solicitaron la intervención del director general de Aviación Civil; se aporta pruebas números 05 y 06.

13) Que dado que las gestiones tendentes a formalizar un arreglo de pago resultaron infructuosas, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima hiso un esfuerzo importante y canceló la totalidad de la deuda, para así poder completar la inscripción del contrato de arrendamiento e incluir la aeronave en sus especificaciones de operación, como parte de la flota autorizada.

14) Que durante todo el período en el que se señala que la compañía Aerodiva Sociedad Anónima no operó, no existió la afectación de ningún usuario, ni queja alguna contra dicha compañía.

15) Que según consta en el Libro de Vuelo y Mantenimiento de la aeronave, cuya copia se aportó el día de la audiencia oral y privada, desde abril del 2019, cuando la aeronave reanudó operaciones, las mismas han sido continuas, prestándose el servicio público requerido.

16) Que por la anterior razón, la cancelación de la autorización otorgada a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, significaría una mayor afectación del servicio público, mismo que se busca corregir con el presente proceso.

c) Sobre los alcances del artículo 157 de la Ley General de Aviación Pública –facultad pública–, frente a una potestad pública o potestad de imperio – la prestación de un servicio público.

El Estado es titular del poder soberano, mismo que se expresa a través de diversas potestades de imperio. Expresión que comprende el conjunto de prerrogativas particulares de que goza la Administración para asegurar el predominio del interés general, cuando se encuentra en conflicto con los intereses particulares o de la Administración, artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública.

A estas también se las conoce como prerrogativas exorbitantes de derecho común, extrañas a los derechos y facultades que comúnmente se reconocen a los particulares o administrados; entre las potestades de imperio tenemos el poder de emitir actos administrativos, el poder de policía, la potestad expropiatoria, el principio de ejecutoriedad de sus actos, las potestades implícitas en la contratación administrativa, las potestades de concesión de servicios públicos (certificados de explotación), el poder sancionador, el poder disciplinario, el poder de emitir licencias, autorizaciones y aprobaciones, entre otras.

Diversos actos estatales son manifestación del poder público y como tales, propios y exclusivos de la función administrativa. En ejercicio de estas potestades, consagradas por la Constitución Política y, principalmente, en la Ley General de la Administración Pública, el Estado hace prevalecer coactivamente el interés general.

Sobre el tema señala, el ilustre profesor costarricense Eduardo Ortiz Ortiz[11] señaló lo siguiente:

> *"... el poder fundamental de la Administración es su llamada potestad de imperio, que le permite crear obligaciones o suprimir derechos del particular sin el consentimiento de éste. En este poder resalta la necesidad de lograr el fin público a toda costa, pues su carácter imperativo se explica como un medio para vencer la residencia del particular en los casos en que tiene que colaborar al logro de dicho fin y no lo hace. De este poder de imperio dimanan otros que también revelan una superioridad de la Administración frente al particular, incompatibles con el principio de igualdad".*

El ejercicio de estas potestades exorbitantes determina la creación, modificación o extinción de derechos mediante actos unilaterales por parte de la Administración. Debido a su contenido y fin, estas potestades de imperio presentan características esenciales, las cuales son:

-Indelegabilidad: estas potestades sólo pueden ser ejercidas por la entidad estatal que la ley determine, la cual no está autorizada para delegarla en otra entidad. Es este un carácter inherente de la potestad de imperio.

---

[11] Eduardo ORTIZ ORTIZ: Tesis de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Stradtmann, Sociedad Anónima, San José, 1998, página 39.

-Imprescriptibilidad: tal característica aduce a que el transcurso del tiempo no inmuta el ejercicio de las potestades de imperio a favor del Estado, salvo norma en contrario. Puede prescribir el ejercicio en un caso concreto, pero no la potestad en sí misma considerada.

-Irrenunciabilidad: por imperativo legal las entidades encargadas de ejercer estas potestades no se encuentran facultadas para desconocer el ejercicio de los poderes atribuidos.

-Unilateralidad: las potestades de imperio se ejercen por la sola voluntad del Estado, sin que exista necesidad de contar con el consentimiento del particular.

-Funcionalidad: estas potestades son otorgadas necesariamente en función de la realización de un interés público determinado, para evitar arbitrariedades por parte de la Administración en el ejercicio de estos poderes. La Administración carece de libertad para decidir si ejercita o no sus potestades. Estas son atribuidas por el ordenamiento para la satisfacción del interés general, por lo que en la medida en que este se encuentre comprometido, la Administración debe ejercitar sus potestades.

Tal y como se puede observar de lo anteriormente expuesto, las anteriores características teóricamente asignadas a las potestades de imperio o potestades públicas fueron recogidas en el artículo 66 de nuestra Ley General de Administración Pública, el cual señala textualmente lo siguiente:

> *"**Artículo** 66.-*
> ***1.** Las **potestades de imperio** y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, **serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles**.*
> ***2.** Sólo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio. Dicho compromiso sólo podrá darse dentro de un acto o contrato bilateral y oneroso.*
> ***3.** El ejercicio de las potestades en casos concretos podrá estar expresamente sujeto a caducidad, en virtud de otras leyes".*
>
> **(El subrayado y en negrita es nuestro)**

Este es el caso de las prerrogativas de extinción y limitación de concesiones por incumplimiento o imposibilidad técnica para cumplir obligaciones, vigilancia y sancionatoria que sobre la actividad aeronáutica otorga la Ley General de Aviación Civil al Consejo Técnico de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, éstas son típicas potestades de imperio inherente al Estado.

Estas potestades publicas buscan garantizar a los usuarios que los concesionarios y operadores de servicios aeronáuticos se encuentran capacitados para brindar el servicio de forma segura y eficiente, además, incentivan al operador aeronáutico a cumplir las obligaciones y responsabilidades inherentes a su certificado de explotación (CE).

Ahora bien, revisada la literalidad del artículo 157 de la Ley General de Aviación Pública, resulta que éste otorga una ***facultad pública*** a la Administración, es decir, un deber-querer, cuya aplicación y alcances debe analizarse cuidadosamente frente a valores superiores, como sería el caso de la prestación de un servicio público, un interés público; repacemos la literalidad del artículo 157 citado:

*"**Artículo 157.-** El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o **cancelar** con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. **Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos**.*

En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas".

(El subrayado y en negrita es nuestro)

Expuesto lo anterior, resulta conveniente referirnos sucinta o brevemente al principio o valor superior denominado ***interés público***.

d) La observancia del *interés público*.

En lo que se refiere al deber de velar por el ***interés público***, inmediatamente hay que advertir que dicho mandato en modo alguno se reduce al ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Al igual que sucede con el principio de legalidad que deriva directamente del artículo 11 de la Constitución Política y permea toda actuación de la Administración y sus funcionarios en cada uno de los campos en que intervengan (penal, tributaria o asociada con la función pública), el ***interés público*** es el otro eje rector que sostiene al conjunto de la actividad estatal.

Tal y como lo explica el jurista español Luciano Parejo, la actividad de la Administración se justifica exclusivamente en el interés público, la cual, simultáneamente, le marca sus límites:

"...todas las Administraciones públicas están vinculadas – para su garantía, fomento y realización – al interés general o público, lo que – en expresión abstracta – significa a los fines diversos y concretos de los cometidos y las tareas que en cada momento tenga encomendadas. Desde el punto de vista del Estado democrático y social, éste es cabalmente el sentido de la reserva por el pueblo de la soberanía: gracias a ella, la vinculación de la Administración a la Ley equivale primariamente a lo que el legislador define en cada caso y en cada momento, en el marco de la Constitución... como interés general o público, programando consecuentemente la actividad administrativa. En cualquier caso, incluso en ausencia de Ley específica aplicable, el interés general o público opera simultáneamente como justificación y límite de la actuación administrativa".

En efecto, la Administración interviene sobre la base de la concreción legislativa del interés público, mismo que se encuentra reglado en el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, veamos:

> *"**Artículo 113.-***
> ***1.** El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.*
> ***2.** El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.*
> ***3.** En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia".*
>
> (El subrayado no es del original)

La norma anterior es, además, importante porque pone de manifiesto que el interés público constituye efectivamente un límite infranqueable a la actuación de todo funcionario público, principio que es retomado por el artículo 3 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, ley número 8422 del 06 de octubre del 2004, el cual señala textualmente lo siguiente:

> *"**Artículo 3º– Deber de probidad**. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente".*
>
> (El subrayado no es del original)

La norma anterior, expresión básica del principio democrático y materialización del deber ético de probidad, establece una serie de claves de gran utilidad para toda Administración a efectos de determinar si la opción de "*…cancelar el certificado por … el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos*", conviene en determinado momento y ante determinadas circunstancias al interés público que representa.

Debe quedar claro que esta habilitación general –artículo 157 de la Ley General de Aviación Pública– en modo alguno significa que la Administración está obligada a acudir únicamente a tal remedio, sin contemplar el ***interés público***. Se trata ante todo de una actividad o actuación discrecional (***podrá***), misma que como tal puede no ser usada cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen; por ejemplo, cuando se tiene la plena seguridad de que este remedio no resulta acorde con el interés público, la conveniencia o justicia, límites establecidos por el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública a la discrecionalidad de la Administración, pues afecta directamente el servicio público.

En suma, la Administración debe sopesar en cada caso concreto, bajo el prisma del interés público, acerca de la conveniencia, oportunidad o beneficio de aplicar la facultad que le otorga el artículo 157 de la Ley General

de Aviación Pública al concesionario que no ha mostrado, en un momento de su actividad, eficiencia en la prestación del servicio público.

Es decir, conforme al orden constitucional costarricense, las distintas organizaciones integrantes de la Administración o ejercientes de potestades administrativas están estrictamente obligadas a servir (definir, proteger, perseguir y realizar) los intereses públicos determinados por los poderes públicos conforme a sus competencias.

Expuesto lo anterior, se procederá a analizar el caso en concreto considerando lo hasta aquí estudiado en cuanto al ***interés público***.

e) Análisis de la prueba de descargo

Tal y como se ha indicado reiteradamente, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima es cuestionada de no haber realizado operaciones, ni haber ofrecido servicios de trabajos aéreos nacionales e internacionales con la aeronave de ala fija matricula TI-AVL, **en el período que va de enero de 2017 hasta abril del 2019**; por lo cual, en este apartado nos centraremos a analizar la prueba de descargo que tinta a justificar la no operación de la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, en dicho período.

Expuesto lo anterior, en seguida se procederá a realizar un análisis de los argumentos de descargo presentados por la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, por separado y en el mismo orden en que fueron expuestos por la gestionada:

1) La compañía Aerodiva Sociedad Anónima señala que fue autorizada para operar los servicios de trabajos aéreos en el 2015, mediante la resolución número 100-2015 citada; para tal efecto, en el 2014, suscribió un contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL; se aporta prueba número 01.
Efectivamente, mediante resolución número 100-2015 de las 18:00 horas del 27 de mayo del 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima una ampliación del certificado de explotación en los servicios de trabajos aéreos nacionales e internacionales, con la aeronave de ala fija, piper azteca, matricula T-AVL, en las siguientes habilitaciones: prospección aérea, observación, y patrullajes aéreos, evacuaciones médicas y vuelo ambulancia, el anterior argumento, aunque no es un hecho controvertido, se puede corroborar a folios 42 al 46 del expediente del procedimiento administrativo ordinario.

En cuanto a la suscripción del contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL, tal y como se observa a folios 177 a 182 del expediente del procedimiento administrativo ordinario, prueba aportada por la gestionada, efectivamente, mediante escritura pública diecisiete-diecinueve del 19 de marzo del 2014, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima suscribió un contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL, con la compañía Aircraft Leasing Sociedad Anónima.

Además, mediante oficio número DGAC-RA-OF-041-2014 del 25 de marzo del 2014, el señor José Joaquín Padilla Villalobos, entonces funcionario del Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, indicó textualmente lo siguiente:

> *"Por este medio me permito informarles que se ha procedido a revisar el contrato de arrendamiento otorgado mediante escritura número diecisiete-diecinueve, ante los notarios*

Cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 36-2021

Gerardo Araya Arias y Calos Eduardo Araya Sánchez, de las once horas del día diecinueve de marzo del dos mil catorce. Se les informa que este documento cumple con la normativa aeronáutica aplicable y los departamentos técnicos han procedido a emitir el criterio favorable para que sea inscrito el contrato de arrendamiento en el Registro Nacional por parte de la empresa AERODIVA A.A, a partir del día de hoy. La aeronave relacionada tiene asignada la matricula TI-AVL".

El oficio número DGAC-RA-OF-041-2014 citado, es visible a folio 176 del expediente del procedimiento administrativo ordinario, prueba aportada por la gestionada.

2) Que el pazo del contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL, fue por tres años a partir de la autorización de la operación, es decir, tres años a partir del 27 de mayo del 2015, según cláusula quinta de dicho contrato de arrendamiento.

Efectivamente, la cláusula quinta del contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL indica textualmente lo siguiente:

"(...)

***QUINTA:** El plazo del presente Contrato de Arrendamiento Sin Tripulación será por tres años contados a partir de la fecha en que la Dirección General de Aviación Civil de la República de Costa Rica autorice su operación dentro de la flota comercial del ARRENDATARIO. El ARRENDADOR entregará la aeronave al ARRENDATARIO en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma de Costa Rica, con posterioridad a la aprobación de la DGAC de Costa Rica.*

(...)".

El anterior, aunque no es un hecho controvertido en el presente procedimiento administrativo, se puede corroborar a folio 181 del expediente del procedimiento administrativo ordinario, prueba aportada por la gestionada.

3) Que el Registro Aeronáutico anotó el contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL, **hasta el 25 de marzo de 2017**, por lo que se redujo oficiosamente el plazo contractual pactado entre las partes, pues la compañía y aeronave quedaron formalmente autorizadas para operar desde el 27 de mayo del 2015.

Al llegar a este extremo, debemos realizar una aclaración, cuando la gestionada se refiere a que el *"...Registro Aeronáutico anotó el contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL, hasta el 25 de marzo del 2017..."*, se esta refiriendo realmente al Registro Nacional de la Propiedad (Registro Nacional de la Propiedad- Sección Bienes Muebles- Registro Aeronáutico), recordemos que mediante el oficio número DGAC-RA-OF-041-2014 del 25 de marzo del 2014, la Dirección General de Aviación Civil -Registro Aeronáutico- autorizó dicho contrato.

Ahora bien, efectivamente, lleva razón la compañía Aerodiva Sociedad Anónima al señalar que el Registro Nacional de la Propiedad anotó el contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL **hasta el 25 de marzo del 2017**; el anterior argumento se puede corroborar en la certificación extendida por esa institución, en la cual se indica que la fecha de inicio del contrato de arrendamiento es el 25 de marzo del 2014 y la fecha de vencimiento

el 25 de marzo del 2017, esta certificación es visible a folio 24 del expediente administrativo de la aeronave TI-AVL, mismo que consta en el Proceso de Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica, el cual fue aportado en este proceso administrativo como prueba documental.

Por otra parte, también es cierto, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima y aeronave TI-AVL quedaron formalmente autorizadas para operar el 27 de mayo del 2015, según la resolución número 100-2015 citada, por lo cual, es acertada la manifestación de la gestionada, en cuanto a que el plazo de vigencia del contrato de dicha contratación se redujo sustancialmente por causas no imputables a ésta.

No obstante, esta Administración desconoce las razones por las cuales el Registro Nacional de la Propiedad procedió de esa manera y si lo que se dio fue un error de la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, sin embargo, lo cierto es que esta situación varió significativamente lo planeado inicialmente por la gestionada, además, no se visualiza actuaciones de mala fe por parte de ésta.

4) Que debido a lo anterior, por un hecho totalmente ajeno a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, la aeronave no operó a partir de abril del 2017, no de enero de 2017, como lo señala erróneamente el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-104-2019 del 17 de mayo del 2019, suscrito por la Unidad de Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil.

Efectivamente, el Registro Nacional de la Propiedad anotó el contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL **hasta el 25 de marzo de 2017**, por lo cual, formalmente no pudo operar antes del mes de abril de 2017.

5) Que dada la discusión en cuanto a la vigencia del contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima decidió renovar éste, con el objetivo de no paralizar sus operaciones, por lo que el 27 de abril del 2017 procedieron a suscribir un nuevo contrato de arrendamiento; se aporta prueba número 2.
Efectivamente, consta a folio 172 del expediente del procedimiento administrativo ordinario, oficio del 28 de abril del 2018, mediante el cual, la señora Claudia Reyes Silva, abogada de la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, informó al Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil que el 25 de abril del 2017, se suscribió un nuevo contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL, entre las compañías Aircraft Leasing Sociedad Anónima y Aerodiva Sociedad Anónima.

Asimismo, en los folios 43 a 49 del del expediente administrativo de la aeronave TI-AVL, mismo que consta en el Proceso de Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica de la Asesoría Jurídica, el cual fue aportado en este proceso administrativo como prueba documental, consta el original del oficio del 28 de abril del 2018, así como el contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL, entre las compañías Aircraft Leasing Sociedad Anónima y Aerodiva Sociedad Anónima, el cual, en la cláusula cuarta, señala textualmente lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***CUARTA: DEL PLAZO:*** *El plazo del presente contrato es hasta el siete de diciembre de dos mil veinticuatro y empezará a correr para todas las partes a partir de la inscripción del presente contrato en el Registro Nacional de Aeronaves.*
>
> *(...)".*

6) Que para tal fecha (27 de abril de 2017), la compañía Aerodiva Sociedad Anónima mantenía una deuda con el Consejo Técnico de Aviación Civil, lo que impidió la tramitación de dicho contrato.

7) Que la deuda que mantenía la compañía Aerodiva Sociedad Anónima con el Consejo Técnico de Aviación Civil fue producto del uso del hangar asignado a ésta en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues consideran que el canón por el uso de este es desproporcionado e injusto (no se justifica la tarifa), por este aspecto existía un proceso contencioso administrativo.

8) Que en el 2018 hubo cambio de gobierno, razón por la cual, hasta el 16 de agosto del 2018 hubo cuórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil, lo cual motivó que las gestiones sometidas a su competencia quedaran sin decisión.

9) Que entre las gestiones pendientes de la conformación de cuórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil, se encontraba la solicitud de arreglo de pago de la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, situación que tenía efecto directo en la inscripción e incorporación de la aeronave TI-AVL, se aporta prueba documental número 03.

10) Que la compañía Aerodiva Sociedad Anónima reiteró la solicitud de arreglo de pago en el mes de noviembre del 2018, se aporta prueba número 04.

11) Que por todas las razones expuestas, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima no logró inscribir en el Registro Público la aeronave en el 2018, ni incorporarla en la flota de la compañía, para así continuar con el servicio público.

Efectivamente, tal y como se demostrará en seguido, en cuanto a los argumentos de descargo numerados como 6), 7), 8), 9), 10) y 11), la compañía Aerodiva Sociedad Anónima lleva razón, tal y como se desprende del expediente administrativo correspondiente a los arreglos de pago solicitados por la gestionada, expediente aportado por ésta como prueba de descargo (expediente que consta de tres tomos y un total de 583 folios útiles) y del expediente administrativo de la aeronave TI-AVL, mismo que consta en el Proceso de Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica de la Asesoría Jurídica; veamos una relación de hechos y actos administrativos que demuestran lo indicado por la gestionada:

Primero: Que mediante oficios números DGAC-URFI-TES-OF-1433-2016 del 08 de diciembre del 2016, y DGAC-URFI-TES-OF-0118-2017 del 01 de febrero del 2017, el Grupo de Trabajo de Tesorería remitió a la Unidad de Asesoría Jurídica una serie de intimaciones de cobros realizadas a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, por concepto de uso de hangar en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Segundo: Que el 04 de abril de 2017, se recibió en la Unidad de Asesoría Jurídica, copia de los documentos enviados por la compañía Aerodiva Sociedad Anónima a la Unidad de Recursos Financieros, para el trámite de arreglo de pago de las facturas números MRLB201700084, MRLB201700345, MRLB201700587, MRLM201600378, MRLM201700004, MRLM201700073, MRPA201700249, MRPV201601793, MRPV201601848, MRPV201601910, MRPV201602029, MRPV201602061, MRPV201602141, MRPV201602207, MRPV201602287, MRPV201602351, MRPV201602414, MRPV201700046, MRPV201700130, MRPV201700210, MRPV201700313, MRPV201700374.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-RF-TES-OF-395-2017 del 20 de abril del 2017, el Grupo de Trabajo de Tesorería realizó el análisis financiero y recomendación al Consejo Técnico de Aviación Civil, con respecto al arreglo de pago solicitado por la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, estableciendo lo siguiente:

> ***"Facturas contempladas en el arreglo de pago**: MRLB201700084, MRLB201700345, MRLB201700587, MRLM201600378, MRLM201700004, MRPV201601793, MRPV201601848, MRPV201601910, MRPV201602029, MRPV201602061, MRPV201602141, MRPV201602207, MRPV201602287, MRPV201602351, MRPV201602414, MRPV201700046, MRPV201700130, MRPV201700210, MRPV201700313, MRPV201700374.*
>
> *Nota; Cabe destacar que incluye todas las facturas solicitadas por el cliente menos la MRLM201700073 dado que al momento de la solicitud esta factura no había sido siquiera recibida por la empresa y a la fecha no se encuentra vencida, siendo que la práctica de otorgamiento de arreglos de pago es únicamente incluir facturas vencidas.*
>
> ***Monto principal:** ¢6,947,699.00 (seis millones novecientos cuarenta y siete mil seiscientos noventa y nueve colones con 00/100)*
>
> ***Intereses moratorios generados:** ¢405,144.00 (cuatrocientos cinco mil ciento cuarenta y cuatro colones con 00/100)*
>
> ***Monto total del arreglo de pago:** ¢7,352,843.00 (siete millones trescientos cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres colones con 00/100).*
>
> ***Plazo del arreglo de pago:** 12 meses – 12 cuotas.*
>
> ***Monto por cuota:** ¢612,736.92 (seiscientos doce mil setecientos treinta y seis colones con 92/100)*
>
> *El Departamento Financiero, Grupo de Trabajo de Tesorería considera prudente, de acuerdo a la solicitud del gestionante, realizar el arreglo de pago con el detalle a continuación:*
>
> *1. Autorizar el ARREGLO DE PAGO solicitado por Aerodiva S.A., en 12 CUOTAS MENSUALES, por: ¢612,736.92 (seiscientos doce mil setecientos treinta y seis colones con 92/100) cada una pagaderas a partir de la formalización de dicho arreglo de pago.*
>
> *2. Para formalizar el mismo deberá cancelar la primera cuota del arreglo de pago.*
>
> *3. Como requisito para la formalización del mismo deberá estar al día con el resto de la facturación de la empresa.*
>
> *4. Posterior a la formalización de este arreglo de pago la empresa deberá mantenerse al día en sus obligaciones dinerarias con el CTAC de lo contrario se aplicará lo contemplado en la*

Ley General de Aviación Civil y leyes conexas al respecto, además se podrá decidir finalizar el contrato de arreglo de pago por incumplimiento en los términos del mismo".

Cuarto: Que mediante resolución número 96-2017 de las 19:00 horas del 17 de mayo de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

"1. Suscribir el arreglo de pago con la empresa Aerodiva sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-298548, para que cancele el monto de ¢7.352.843,00 (siete millones trescientos cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres colones con 00/100), por concepto de las facturas números MRLB201700084, MRLB201700345, MRLB201700587, MRLM201600378, MRLM201700004, MRPV201601793, MRPV201601848, MRPV201601910, MRPV201602029, MRPV201602061, MRPV201602141, MRPV201602207, MRPV201602287, MRPV201602351, MRPV201602414, MRPV201700046, MRPV201700130, MRPV201700210, MRPV201700313, MRPV201700374.

(...)".

Quinto: Que mediante oficios números DGAC-TES-CXC-064-2017 del 06 de diciembre del 2017, y DGAC-TES-CXC-065-2017 del 13 de diciembre del 2017, la Unidad de Recursos Financieros efectuó las intimaciones de cobro correspondientes a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima.

Cuarto: Que según estado de cuenta del 05 de febrero del 2018, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima se encuentra morosa con esta Institución por un monto de ¢5.920.670,00.

MRPV201701020	13/06/2017	05/07/2017	04/08/2017	185	228.402,00	35.212,00	263.614,00
MRLM201700239	04/07/2017	12/07/2017	11/08/2017	178	121.497,00	18.022,00	139.519,00
MRPV201701106	04/07/2017	05/07/2017	04/08/2017	185	1.020.338,00	157.302,00	1.177.640,00
MRPV201701186	13/07/2017	07/08/2017	06/09/2017	152	163.329,00	20.688,00	184.017,00
MRPV201701274	01/08/2017	07/08/2017	06/09/2017	152	1.022.975,00	129.577,00	1.152.552,00
MRLM201700267	09/08/2017	12/09/2017	12/10/2017	116	82.223,00	7.948,00	90.171,00
MRPV201701345	12/08/2017	08/09/2017	08/10/2017	120	65.701,00	6.570,00	72.271,00
MRPV201701435	01/09/2017	08/09/2017	08/10/2017	120	1.027.305,00	102.731,00	1.130.036,00
MRPV201701505	12/09/2017	28/09/2017	28/10/2017	100	345.859,00	28.822,00	374.681,00
MRLM201700311	18/09/2017	04/10/2017	03/11/2017	94	224.989,00	17.624,00	242.613,00
MRPV201701587	01/10/2017	10/10/2017	09/11/2017	88	1.018.841,00	74.715,00	1.093.556,00

Quinto: Que mediante oficios números DGAC-TES-CXC-032-2017 del 18 de abril del 2018 y DGAC-TES-CXC-033-2018 del 24 de abril del 2018, el Grupo de Trabajo de Tesorería le realizó a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, nuevamente intimaciones de cobro por las facturas emitidas desde el mes de octubre de 2017 a febrero del 2018, según el siguiente detalle:

MRPV201300521	24/03/2013	05/04/2013	05/05/2013	1.859	5,00	8,00	13,00
MRPV201701641	11/10/2017	07/11/2017	07/12/2017	182	360.215,00	54.633,00	414.848,00
MRLM201700335	19/10/2017	10/11/2017	10/12/2017	179	16.239,00	2.422,00	18.661,00
MRPV201701732	01/11/2017	07/11/2017	07/12/2017	182	1.014.956,00	153.935,00	1.168.891,00
MRPV201701808	14/11/2017	06/12/2017	05/01/2018	153	129.655,00	16.531,00	146.186,00
MRLM201700361	16/11/2017	06/12/2017	05/01/2018	153	16.179,00	2.063,00	18.242,00
MRPV201701895	03/12/2017	06/12/2017	05/01/2018	153	1.008.309,00	128.559,00	1.136.868,00
MRPV201701994	14/12/2017	10/01/2018	09/02/2018	118	64.521,00	6.345,00	70.866,00
MRLM201700394	18/12/2017	10/01/2018	09/02/2018	118	64.490,00	6.342,00	70.832,00
MRPV201800046	01/01/2018	10/01/2018	09/02/2018	118	1.015.580,00	99.865,00	1.115.445,00
MRPV201800231	02/02/2018	06/02/2018	08/03/2018	91	1.018.306,00	77.222,00	1.095.528,00
MRLM201800035	18/02/2018	07/03/2018	06/04/2018	62	32.421,00	1.675,00	34.096,00

Sexto: Que mediante oficio número GGDV-008-18 del 03 de mayo del 2018, el señor Carlos Vargas Arrieta, presidente de compañía Aerodiva Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, un nuevo arreglo de pago sobre las facturas intimadas en el mes de abril del 2018.

Séptimo: Que mediante correo electrónico del 01 de junio del 2018, referente al trámite de instrucción del contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL, el Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación indicó a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima lo siguiente: (folio 65 del del expediente administrativo de la aeronave TI-AVL, mismo que consta en el Proceso de Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica de la Asesoría Jurídica, el cual fue aportado en este proceso administrativo como prueba documental)

> *"De previo a continuar el trámite pendiente en el Registro Aeronáutico de su representada la empresa AERODIVA S.A., cédula número 3101298548; me permito informarle que no se puede continuar con el trámite hasta que se cancele las deudas pendientes de la empresa con la DGAC, FODESAF e INA; para lo cual se le confiere el plazo de 10 días hábiles o de lo contrario procederemos a archivar su gestión".*

Octavo: Que mediante correo electrónico del 11 de junio del 2018, referente al trámite de instrucción del contrato de arrendamiento de la aeronave TI-AVL, el Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación indicó a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima lo siguiente: (folio 66 del del expediente administrativo de la aeronave TI-AVL, mismo que consta en el Proceso de Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica de la Asesoría Jurídica, el cual fue aportado en este proceso administrativo como prueba documental)

> *"De previo a continuar el trámite pendiente en el Registro Aeronáutico de su representada la empresa AERODIVA S.A., cédula número 3101298548; me permito informarle que no se puede continuar con el trámite hasta que se cancele las deudas pendientes de la empresa con la DGAC, FODESAF e INA; para lo cual se le confiere el plazo de 10 días hábiles o de lo contrario procederemos a archivar su gestión. Una vez pagado lo pendiente, a solicitud de su representada, se podrá proceder a dar continuidad al trámite".*

Noveno: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RF-TE-OF-529-2018 del 05 de junio del 2018, el Grupo de Trabajo de Tesorería remitió a la Unidad de Asesoría Jurídica el análisis correspondiente y recomendó al Consejo Técnico de Aviación Civil lo siguiente:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

"III. CONCLUSIONES

(...)

Después de analizar los estados financieros y proyección de flujo de caja certificados por el Contador Público Autorizado, Licenciado Rafael A. Quesada Lara, MBA (CPA 3977), se logra determinar que la empresa tiene un grado de liquidez positivo, que utiliza sus activos para generar ingresos y que el grado de endeudamiento está dentro de los parámetros aceptables, porque no sobrepasa a 1, es decir, sus pasivos, siguen estando cubiertos por sus activos y además mejoraron del 2016 al 2017.

Uno de los requisitos interpuestos en todos los arreglos de pago para otorgar por el CETAC, ha sido que las empresas se encuentren al día con el resto de sus obligaciones al firmar el arreglo de pago, y la empresa AERODIVA no cumplió con dicho requisito, situación que genera duda que a futuro cumplan con sus compromisos.

Es importante destacar que también es de interés para el CETAC recuperar los dineros adeudados por AERODIVA, por lo que analizando todas las variables expuestas a través de este documento, se concluye que la mejor opción para el Consejo Técnico es no otorgar el arreglo de pago solicitado por la empresa.

IV. RECOMENDACIÓN

La Unidad de Recursos Financieros, Proceso de Tesorería Grupo de Trabajo NO recomienda autorizar el arreglo de pago solicitado por la empresa AERODIVA, por cuanto:

- *En su último arreglo de pago no cumplió en cancelar sus cuotas en el tiempo especificado en cada letra de cambio, sino con hasta más de 15 días de retraso.*
- *La empresa se comprometió a mantenerse al día en sus obligaciones dinerarias pero dejó de cancelar sus facturas a partir de diciembre 2017.*
- *Si bien es cierto la empresa tiene un grado de liquidez positivo, no ha demostrado interés en cancelar sus obligaciones dinerarias desde diciembre del 2017."*

Décimo: Que mediante sesión ordinaria número 36-2018 del 14 de agosto del 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil, correspondiente a la Administración Alvarado Quesada, sesionó por primera vez; según las actas del Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), donde consta el período durante el cual este órgano se mantuvo sin cuórum estructural, prueba de descargo aportada por la gestionada.

Undécimo: Que mediante artículo duodécimo de la sesión ordinaria 41-2018 del 29 de agosto del 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"1. No acoger el arreglo de pago solicitado por el señor Carlos Vargas Arrieta, en su condición de representante de la empresa Aerodiva Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-298548, por cuanto el Grupo de Trabajo de Tesorería analizó el

incumplimiento constante de dicha empresa tanto en el pago del arreglo de pago que finalizó en mayo de 2018, como en el pago de la facturación mensual desde junio de 2017 a la actualidad lo que demuestra la falta de interés y compromiso con el Consejo Técnico de Aviación Civil.

2. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda con la ejecución de la garantía otorgada por la empresa Aerodiva Sociedad Anónima al Consejo Técnico de Aviación Civil".

Efectivamente, tal y como se puede observar de la anterior relación de hechos, para el mes de abril de 2017 y hasta agosto del 2018, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima mantenía una deuda con el Consejo Técnico de Aviación Civil que le impedía la tramitación del contrato de la aeronave TI-AVL, mismo que era indispensable para poder operar, tal y como lo estableció la resolución número 100-2015 de las 18:00 horas del 27 de mayo del 2015, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

También se dio la situación del cambio de gobierno, por lo que se creó mayor incertidumbre para la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, en cuanto a obtener una respuesta definitiva en cuanto al arreglo de pago solicitado al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Con lo anterior, la Administración no está afirmando que los hechos o situaciones descritos sean justificaciones absolutamente válidas para eximir de responsabilidad a la aquí gestionada, pero si son razones para atenuar su responsabilidad, máxime cuando se puede observar que la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, durante el período que va de abril de 2017 a agosto del 2018, gestionó continuamente ante la Administración para resolver su situación de morosidad, para así poder formalizar el contrato de la aeronave TI-AVL y poder operar conforme a las obligaciones contraídas con el Estado. Lo anterior, refleja una actuación transparente y de buena fe por parte de la gestionada.

12) Que debido a que en el 2018 no fue posible que el Consejo Técnico de Aviación Civil diera a una respuesta a la solicitud de arreglo de pago formulada por la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, el 29 noviembre del 2018, solicitaron la intervención del director general de Aviación Civil, se aporta pruebas números 05 y 06.

Efectivamente, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima aportó como prueba de descargo, el oficio número GGDV-020-18 del 29 de noviembre del 2018, recibido ese mismo día, mediante el cual ésta solicitó al señor Álvaro Vargas Segura, entonces subdirector general de Aviación Civil, lo siguiente:

"Sirva la presente para saludarle y a la vez solicitar muy respetuosamente su colaboración en referencia al tema de la modificación de las Habilitaciones y Especificaciones de Operación de nuestra aeronave TI-AVL de la cual no se ha podido formalizar la inscripción de su contrato de arrendamiento ya que la empresa cuenta con una deuda ante la Institución, solicito muy respetuosamente se nos otorgue un plazo adicional mientras la empresa recibe respuesta a un oficio presentado ante el Consejo Técnico de Aviación Civil donde solicitamos un arreglo de pago a las facturas pendientes.

A la vez le comento que la empresa en aras de poner sus cuentas al día ha venido realizando varios pagos para normalizar dicha situación, a continuación le detallo los últimos pagos realizado:

(...)

Queremos manifestar también el compromiso de la empresa en solventar la situación para lo cual se están haciendo todos los esfuerzos posibles para que sea resuelto y por tal motivo pedimos sea valorada nuestra solicitud para evitar pasar por el trámite de exclusión de la aeronave de nuestra flota lo cual sería perjudicial para la empresa".

Tal y como se puede observar, es efectivo que en el mes de noviembre de 2018, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima solicitó la colaboración de la Dirección General de Aviación Civil para resolver la situación existente con la aeronave TI-AVL, por la deuda que mantenía con el Consejo Técnico de Aviación Civil, además, resulta clara la buena intención y los esfuerzos a ésta se encontraba realizando para honrar sus deudas y poder operar con dicha aeronave.

13) Que dado que las gestiones tendentes a formalizar un arreglo de pago resultaron infructuosas, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima hiso un esfuerzo importante y canceló la totalidad de la deuda que mantenía con el Consejo Técnico de Aviación Civil, para así poder completar la inscripción del contrato de arrendamiento e incluir la aeronave TI-AVL en sus especificaciones de operación, como parte de la flota autorizada.

Efectivamente, mediante certificación de no saldo número 80-2019 del 26 de marzo del 2019, valida hasta el 26 de abril del 2019, el Grupo de Trabajo de Tesorería indicó que la compañía Aerodiva Sociedad Anónima se encontraba al día en sus obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil; esta certificación es visible a folio 73 del expediente administrativo de la aeronave TI-AVL, mismo que consta en el Proceso de Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica, el cual fue aportado en este proceso administrativo como prueba documental (folio 73 del expediente administrativo de la aeronave TI-AVL, mismo que consta en el Proceso de Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica de la Asesoría Jurídica).

Además, el 28 de abril del 2019, la Administración consultó la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social y se constató que la compañía Aerodiva Sociedad Anónima se encontraba al día en sus obligaciones dinerarias con dicha institución, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Esta documentación es visible a folios 69 a 72 del expediente administrativo de la aeronave TI-AVL, mismo que consta en el Proceso de Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica, el cual fue aportado en este proceso administrativo como prueba documental (folios 69 a 72 del expediente administrativo de la aeronave TI-AVL, mismo que consta en el Proceso de Registro Aeronáutico de la Asesoría Jurídica de la Asesoría Jurídica).

14) Que durante todo el período en el que se señala que la compañía Aerodiva Sociedad Anónima no operó, no existió la afectación de ningún usuario, ni queja alguna contra dicha compañía.

Efectivamente, la Dirección General de Aviación Civil no tiene denuncia o queja alguna de que durante el período que la compañía Aerodiva Sociedad Anónima no brindó los servicios de vuelos en trabajos aéreos nacionales e internacionales con la aeronave de ala fija matricula TI-AVL, haya afectado a usuarios.

15) Que según consta en el Libro de Vuelo y Mantenimiento de la aeronave TI-AVL, cuya copia se aportó el día de la audiencia oral y privada, desde abril del 2019, cuando la aeronave reanudó operaciones, las mismas han sido continuas, prestándose el servicio público requerido.

Efectivamente, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima aportó, como prueba de descargo, algunas copias del Libro de Vuelo y Mantenimiento de la aeronave TI-AVL; según éstas, desde que la aeronave TI-AVL reanudó operaciones, la misma a operado con regularidad.

Recordemos que mediante la resolución número 100-2015 de las 18:00 horas del 27 de mayo del 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima una ampliación a su certificado de explotación para la prestación de los servicios de trabajos aéreos nacionales e internacionales, con la aeronave de ala fija, piper azteca, matricula T-AVL, en las siguientes habilitaciones: prospección aérea, observación, y patrullajes aéreos, evacuaciones médicas y vuelo ambulancia. Por lo anterior, la prestación de los servicios de la compañía gestionada se rige por la demanda.

16) Que por la anterior razón, la cancelación de la autorización otorgada a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima significaría una mayor afectación del servicio público, mismo que se busca corregir con el presente proceso.

A efectos de valorar este argumento de descargo presentado por la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, mediante correo electrónico del 16 de marzo del 2021, el Órgano Director de Procedimiento solicitó al señor Erick Sagrera Peña, jefe de la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Aviación Civil, lo siguiente: (folio 195 vuelto del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

> *"Erick usted me podría indicar cuantos operadores tienen un certificado de explotación en los servicios de trabajos aéreos nacionales e internacionales, con la aeronave de ala fija en algunas o todas de las siguientes habilitaciones: prospección aérea, observación, y patrullajes aéreos, evacuaciones médicas y vuelo ambulancia".*

Ante dicha consulta, mediante correo electrónico del 16 de marzo del 2021, la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Aviación Civil señaló lo siguiente: (folio 195 del expediente del procedimiento administrativo ordinario)

> *"Buenas tardes Licenciado, respecto a su solicitud le indico que solo dos compañías con las características mencionadas, CO, Ala Fija, prospección aérea, observación, y patrullajes aéreos, evacuaciones médicas y vuelo ambulancia, listadas a continuación.*
>
> *Aerodiva CO-TA-001 y Agencia de Aeronaves ADA, CO-FA-001 esta última solo fotografía aérea".*

Sumado a lo anterior, la Administración debe valorar o considerar que actualmente, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima se encuentra operando de forma regular, presta de forma oportuna los servicios públicos que le concesionó la Administración, mediante resolución número 100-2015 citada.

Además, es un hecho público, por lo cual, eximente de prueba, que debido a la situación de emergencia nacional por la pandemia causada por el covid-19 y otras emergencias, la Caja Costarricense de Seguro Social ha contratado reiteradamente a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima para el traslado de pacientes en condición roja desde lugares alejados de los principales hospitales del país.

Recordemos que en la actualidad, solamente la compañía Aerodiva Sociedad Anónima brinda los servicios de vuelos ambulancia con aeronave de ala fija, según correo electrónico del 16 de marzo de 2021, emitido por la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Aviación Civil.

Por lo anterior, el servicio público que brinda en este momento la compañía Aerodiva Sociedad Anónima es de vital importancia para la seguridad y bienestar de la población de nuestro país, resultado contrario al ***interés público*** o ***interés general*** cancelar su certificado de explotación.

Recordemos lo analizado ampliamente en un apartado anterior, esta habilitación general de cancelar un certificado de explotación –artículo 157 de la Ley General de Aviación Pública– en modo alguno significa que la Administración está obligada a acudir únicamente a tal remedio, sin contemplar el ***interés público***.

Se trata ante todo de una actividad o actuación discrecional (***podrá***), misma que como tal puede no ser usada cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen; por ejemplo, cuando se tiene la plena seguridad de que este remedio no resulta acorde con el interés público, la conveniencia o justicia, límites establecidos a la discrecionalidad de la Administración, por el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública.
Es decir, la Administración debe sopesar en cada caso concreto, bajo el prisma del interés público, acerca de la conveniencia, oportunidad o beneficio de aplicar la facultad que le otorga el artículo 157 de la Ley General de Aviación Pública al concesionario que no ha mostrado, en un momento de su actividad, eficiencia en la prestación del servicio público.

Es decir, conforme al orden constitucional costarricense, las distintas organizaciones integrantes de la Administración o ejercientes de potestades administrativas están estrictamente obligadas a servir (definir, proteger, perseguir y realizar) los intereses públicos determinados por los poderes públicos conforme a sus competencias.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas:

3) Absolver de toda responsabilidad a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-298548, representada por el señor Carlos Luis Vargas Arrieta, en por haber incumplido lo dispuesto en la resolución número 100-2015 de las 18:00 horas del 27 de mayo de 2015, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, por no haber realizado operaciones, ni haber ofrecido servicios de trabajos aéreos nacionales o internacionales con aeronaves de ala fija, en el período que va de enero de 2017 hasta abril de 2019. Lo anterior por cuanto, existe una serie de situaciones que se dieron en el período que va de enero de 2017 hasta abril de 2019, las cuales justifican a la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, pues se logró demostrar que esta siempre actuó de buena fe y gestionó constantemente ante la Administración, para poder

formalizar el contrato de arrendamiento de la aeronave matricula T-AVL, para así poder prestar el servicio público adjudicado, las situaciones y razones de comentario se pueden observar detalladamente en el apartado "*Hechos probados*" de la presente resolución. Además, la compañía Aerodiva Sociedad Anónima se encuentra operando de forma regular, presta de forma oportuna los servicios públicos que le concesionó la Administración, mediante resolución número 100-2015 citada. Es la única compañía que brinda los servicios de vuelos ambulancia con aeronave de ala fija, según correo electrónico del 16 de marzo del 2021, emitido por la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Aviación Civil. El servicio público que brinda en este momento la compañía Aerodiva Sociedad Anónima es de vital importancia para la seguridad y bienestar de la población de nuestro país, resultado contrario al ***interés público*** o ***interés general*** cancelar su certificado de explotación.

4) Notificar al señor Carlos Luis Vargas Arrieta, presidente y apoderado generalísimo de la compañía Aerodiva Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico creyes@hyrabogadoscr.com.

5) De conformidad con el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil contra este acto cabe recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, el cual deberá presentarse ante el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
celac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 36-2021

Anexo N° 3

No.77-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:07 horas del diecisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, a favor del (la) servidor (a) María José Ramírez Pérez, portadora de la cédula de identidad número 1-0931-0703, quien ocupa el puesto N° 380330 Clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, solicitud que se basa en el artículo 64 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante oficio número DGAC-DSNA-AIM-OF-0016-2021, fechado 05 de abril del 2021, la Sra. Silvia Zúñiga Mena, Jefe Unidad de Servicios de Información Aeronáutica, de la Dirección General de Aviación Civil, recibido mediante correo electrónico el día 05 de abril del 2021, solicita se realice estudio de exoneración de marca de asistencia afavor del (la) servidor (a) María José Ramírez Pérez, en razón de que cuenta con más de quince años de laborar para la DGAC.

SEGUNDO: Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-0864-2021, del del 07 de mayo del 2021, el Sr. Álvaro Vargas Segura, director general de la Dirección General de Aviación Civil, recomienda la exoneración del registro de asistencia, a favor del (la) servidor (a) María José Ramírez Pérez, en razón que cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 64 del Reglamento Autónomo de Servicios, y se comprobó la situación prevista en el inciso a) de esa norma.

Ha laborado más de 15 años para la Dirección General de Aviación Civil y en el cuadro de valoración de factores para eximir del registro de asistencia, obtuvo una nota de 95 %.

CONSIDERANDO

ÚNICO: Este Consejo Técnico de Aviación Civil conoció la solicitud de exoneración del registro de asistencia, a favor del (la) servidor (a) María José Ramírez Pérez, y con vista de lo dispuesto en el Artículo 64, inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del MOPT (Decreto Ejecutivo 36235-MOPT del 05 de julio del 2010), que indica taxativamente los supuestos en los cuales se podrá eximir del registro de asistencia por medios electrónicos, a los funcionarios, establece:

> *"Artículo 64: El Ministro de acuerdo a las disposiciones internas y a solicitud de la jefatura respectiva, podrá eximir de la obligación de registrar la asistencia a la entrada y salida del trabajo en los siguientes casos:*
>
> *a) A los servidores que posean como mínimo quince años de servicio para el Ministerio o veinte años de servicios en la Administración Pública.*
> *b) A las Jefaturas y subjefaturas, que ocupen cargos con rango igual o mayor a Unidad Administrativa.*
> *c) A los servidores que por la naturaleza de sus funciones, implique ejecutarlas fuera de la oficina.*

Deberá someterse a estudio de la oficina de Recursos Humanos la solicitud de eximirde la marca al servidor, la cual deberá contar con la autorización del jefe inmediato superior del funcionario. Una vez efectuado el análisis, la oficina de Recursos Humanos deberá remitir el proyecto de resolución para la firma del Ministro.

En las situaciones descritas en los numerales a) y c) de este artículo, la oficina de Recursos Humanos, realizará el estudio del expediente de los últimos cinco años del servidor, valorándose la puntualidad, disciplina, eficiencia, responsabilidad, evaluación del desempeño que no deberá ser inferior a Muy Bueno y la recomendación de la jefatura ... "

Como se desprende de la reseña normativa anterior, a los funcionarios que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados se otorga la posibilidad de obtener el beneficio de la exoneración del registro de marca.

En consecuencia, dado que en el presente caso el (la) servidor (a) María José Ramírez Pérez, cuenta con 15 años de laborar para la DGAC, que obtuvo una calificación de un 95% en el cuadro de Valoración de Factores para Eximir del Registro de Asistencia y cuenta con el aval del jefe inmediato, reúne los requisitos exigidos para tal fin.

De igual manera es importante indicar que cuando se trata de funcionarios no adscritos al Régimen de Servicio Civil, la exoneración de marca se somete a conocimiento y decisión del Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo que establece el Pronunciamiento C-034-2003 de fecha 11 de febrero del 2003 de la Procuraduría General de la República, el cual en lo conducente señala sobre el órgano competente:

"Ahora bien, resta aclarar si las atribuciones que se confieren al ministro tratándose del personal cubierto por el régimen de Servicio Civil, deben ser ejercidas, cuando se trate de servidores excluidos del régimen, por el Consejo Técnico de Aviación Civil o por la Dirección General de Aviación Civil. A nuestro juicio, es al primero de dichos órganos a quien corresponde ejercer esa competencia, pues si bien tanto el Consejo como la Dirección General son órganos desconcentrados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Dirección General se encuentra subordinada al Consejo".

Dado lo anterior, este Consejo Técnico de Aviación Civil considera que en aplicación del inciso a) del Artículo 64 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, lo procedente es otorgar el beneficio de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, al funcionario (a) en mención.

No obstante, se hace del conocimiento del funcionario (a) María José Ramírez Pérez, que la exoneración de la marca de asistencia, no constituye un derecho adquirido, sino un beneficio que brinda la Institución y el mismo podrá ser revocado en el momento en que ya no se cumpla con los requerimientos bajo los cuales fue otorgada la exención de marca, previa aplicación del debido proceso y derecho de defensa del funcionario.

Al respecto la Sala Constitucional mediante Resolución número 8996-2000 de las 09:23 horas del 13 de octubre del 2000 y reiterada por la resolución número 4114-2006 de las 16:06 horas del 28 de marzo del 2006, señaló lo siguiente:

"Asimismo, la exención de marcar tarjeta de control de asistencia no constituye un derecho, sino un

beneficio que la institución brinda a ciertos trabajadores y cuya procedencia en este caso, así como la validez del acto administrativo constituyen, como se dijo, un asunto de mera legalidad."

En igual sentido el artículo 65 de nuestro Reglamento Autónomo de Servicios, contempla lo siguiente:

"Artículo 65: La exención del registro de marca de asistencia, se considera como un beneficio, lo cual, de ninguna manera faculta al servidor para una asistencia irregular a su trabajo. Este beneficio podría ser suspendido o revocado por la Administración, previa oportunidad de defensa del servidor, por asistencia irregular o porque la evaluación de sus servicios sea inferior a "muy bueno". Una vez revocado el beneficio el servidor(a) podrá solicitarlo de nuevo transcurrido el año de la suspensión, siempre que cumpla con los requisitos estipulados en este Reglamento para su otorgamiento"

De esta manera, se considera que es procedente la exoneración del registro de asistencia en el caso del funcionario (a) María José Ramírez Pérez.

POR TANTO,

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

1. Acoger la solicitud de exoneración del registro de asistencia por medios electrónicos, y otorgar el beneficio al (la) servidor (a) María José Ramírez Pérez, cédula de identidad número 1-0931-0703, con base en el Artículo 64 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2. Dicha exoneración rige a partir del día 01 de junio del 2021.

3. Se instruye a la Dirección General de Aviación Civil para realizar las gestiones administrativas internas que sean pertinentes.

Notifíquese

Sr. Olman Elizondo Morales
Presidente del CETAC